



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO**

"L A J U S T I C I A"



**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
GREGORIO ZARAGOZA GARDUÑO**

México, D. F.

1985



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

Justicia, bella pero complicada palabra por la cual se ha discutido tanto; por la que se ha derramado mucha sangre; ha sido y es analizada por muchas mentes esclarecidas, sin haber llegado a algún acuerdo sobre su naturaleza, contenido o definición.

Nos enerva la sangre cuando alguien comete injusticia; pero nos causa horror cuando vemos las injusticias cometidas por Hitler contra el pueblo judío; o las cometidas por Nerón -- contra los cristianos; o de tantos otros hombres sanguinarios aduciendo bases de poder y grandeza.

Nos enerva la sangre cuando recordamos los vituperios y las injusticias que sufrió el hijo de Dios por proclamar amor y justicia a la humanidad. Sabemos que existen actos justos e injustos; pero en esencia, ¿qué es la justicia?

Desde la época antigua encontramos diversas concepciones de la justicia: para algunos es una virtud; para otros, poder; otros la han simbolizado con la figura de un cuadrado cuyos lados son perfectamente iguales.

En efecto, para los pitagóricos la justicia era una relación de igualdad, una igualdad pura y simple entre términos contrapuestos.

Otros filósofos han considerado la justicia como una vir-

tud; tal es el caso de Platón, Aristóteles y Santo Tomás de Aquino, aunque éste toma como base de su doctrina los lineamientos aristotélicos.

También el pensamiento cristiano ha contribuido al estudio y análisis de la justicia, a la que considera como una conducta benévola y caritativa hacia nuestros semejantes. Es la justicia que se refiere al bien de los demás.

Uno de los fieles seguidores del pensamiento cristiano es San Agustín de Hipona, al considerar a la justicia como el sumo bien o amor a Dios; para San Agustín, realizamos la justicia cuando cumplimos aunque en forma mínima los preceptos divinos; realizamos la justicia cuando nos sometemos a la voluntad divina.

Influido por el pensamiento cristiano, Leibniz también contribuye al análisis de la justicia, a la que relaciona íntimamente con el concepto de caridad. Para Leibniz, la justicia es la caridad del sabio: cualquier autoridad o gobierno cumplen el bien de la comunidad si actúan con bondad y sabiduría.

La lista de filósofos que ha intervenido en el análisis de la justicia es interminable, por lo que en este trabajo mencionaré concretamente a los pensadores que según mi humilde forma de pensar, han tenido cierta relevancia y aún cierta vigencia en el pensamiento filosófico actual. Por ejemplo: la división que hace el Estagirita de la justicia en gene--

ral y particular y ésta en distributiva y conmutativa, es base fundamental para los filósofos actuales que pretendan dar una explicación a la justicia.

También es necesario mencionar en este trabajo algunos conceptos jurídicos que tienen gran relación con la justicia.- Tal es el caso, por ejemplo; de la ley en general y de sus distintas especies: ley eterna, ley natural y ley humana.

Por último, mencionaremos a la justicia con relación al derecho, a las costumbres y a la equidad, ya que el primero tiene como objeto y fundamento precisamente a la justicia; mientras que la costumbre y la equidad tienen un papel importante en la comunidad para lograr, junto con la justicia, la paz y el orden necesarios en cualquier tipo de sociedad. Al hablar de la justicia, es imprescindible mencionar los conceptos de bien común y seguridad jurídica, ya que en toda sociedad justa, debe existir un orden jurídico que garantice la situación personal de los miembros de la comunidad, y ésta supone a su vez un bien común. En este sentido, la seguridad se refiere a un valor inferior; el bien común es el valor más general; y la justicia cumple una función vinculatoria: un orden legal, eficaz y justo es un bien común, y éste supone a su vez, relaciones justas, orden y paz social.

Una sociedad justa supone la existencia de relaciones mutuas y de buena fe entre los individuos sociales; supone el

respeto y el reconocimiento de la naturaleza ontológica del individuo; supone el respeto por los derechos humanos de to dos los hombres, en especial, por los derechos y necesidades de los individuos más débiles de la sociedad.

Por estas razones me incliné hacia este tema, ya que considero que la justicia es la médula de toda sociedad; es la - que hace posible la convivencia y el desarrollo de las sociedades hacia nuevos y mejores horizontes. Luego, en este trabajo no pretendo establecer dogmas, sino más bien quiero inducir al análisis y reflexión de una de las más bellas -- obras humanas: la justicia.

CAPITULO I

REFLEXIONES GENERALES ACERCA DE LAS LEYES EN
SENTIDO GENERICO.

1. CONCEPTO DE LEY EN GENERAL.
2. LEY ETERNA.
3. LEY NATURAL.
4. LEY HUMANA.
5. RELACION DE ESTA TERMINOLOGIA CON LA ACTUAL.

1. CONCEPTO DE LEY EN GENERAL.

Como sostiene Bochenski en su Introducción al Pensamiento Filosófico, debemos meditar acerca de la ley, pero no de las leyes que son votadas por el parlamento y se aplican luego en los tribunales, sino de las leyes en el sentido científico de la palabra; por ejemplo, las leyes físicas, químicas, biológicas y, sobre todo, las de las ciencias puras, como las diversas ramas de la matemática.

Y con base en ese breve análisis sobre la ley en sentido general, analizaremos la ley eterna, la ley natural y la ley que norma y rige la conducta del hombre en la comunidad, esto es, la ley humana.

Muchas personas saben que existen leyes físicas, químicas, biológicas, etc. Y saben también que tienen una importancia realmente grande para toda la vida humana. La ciencia, por ejemplo, establece las leyes y por ellas ha formado la técnica. Las leyes son lo claro, lo cierto, el apoyo último de toda acción racional. Si no conociéramos las leyes matemáticas, seríamos simplemente bárbaros, seres indefensos entregados al imperio caprichoso de las fuerzas naturales. La ley entra profundamente en nuestra vida, es el supuesto de nuestra civilización y, como se ha dicho, el elemento de claridad y racionabilidad en nuestra visión del mundo.

Ahora bien, el mundo que nos rodea consta de muchas y distintas cosas o entes, entendiéndose por éstos todo lo que en el mundo existe: hombres, animales, montes, piedras, y así sucesivamente. Y esas cosas o entes tienen determinadas cualidades comunes; entre otras mencionaremos las siguientes: primeramente, todas las cosas se hallan en algún lugar: ahora, por ejemplo, la Luna se encuentra en algún lugar determinado. En segundo lugar, las cosas suceden o están en determinado tiempo: por ejemplo, nosotros sabemos que la Independencia de México sucedió la noche del 15 de Septiembre de 1810. En tercer lugar, todas las cosas tienen origen o principio en un punto determinado del tiempo y, en cuanto sabemos, todas las cosas son contingentes o perecederas. Viene un tiempo en que desaparecen. En cuarto lugar, todas las cosas están sometidas a cambio: un día el hombre está sano, otro día enfermo; todas las criaturas vivientes nacen, crecen y mueren. En quinto lugar, cada cosa es única e individual. El Popocatepetl es precisamente el cerro que conocemos y no otro. Todo lo que hay en el mundo es individual y único. Finalmente, todas las cosas que conocemos en el mundo son de tal naturaleza, que podrían ser también de otro modo y dejar de existir.

En este mundo del tiempo y del espacio, compuesto de cosas contingentes e individuales, aparece la ley.

Pero la ley no tiene ninguna de las cualidades de las cosas que acabamos de mencionar.

Porque en primer lugar, no es lógico decir que la ley matemática está en un lugar. Si la ley es cierta, lo es igualmente en todas partes. En segundo lugar, la ley también está sobre el tiempo. Sería absurdo decir que una ley nació ayer o que ha dejado de existir. Claro que fue conocida en un momento determinado del tiempo, tal vez en otro momento se caerá en la cuenta de que es falsa, de que no era tal ley; pero la ley de suyo, es intemporal.

En tercer lugar, la ley no está sometida a cambio alguno. Que cuatro y cuatro son ocho es cosa que permanece así eternamente, sin cambio posible. Finalmente, la ley no es un individuo, no es particular, sino general. Se halla acá y allá, y más allá, hasta lo infinito.

Dicho lo anterior, debemos mencionar lo siguiente: la ley es necesaria, es decir, no puede ser de otro modo que como se enuncia. Aun cuando se trate de las llamadas leyes de probabilidad, éstas dicen que algo sucede con ésta o la otra posibilidad; pero lo necesario es que se dé precisamente con ésta y no con otra probabilidad.

Por otro lado, hay algunos autores que consideran que las leyes son puras ficciones de nuestro pensamiento. Por ejemplo, para el filósofo escocés, David Hume, las leyes reciben su necesidad del hecho de que nos acostumbramos a ellas. Si vemos frecuentemente que dos y dos dan cuatro, nos acostumbramos a pensar que así es. Luego, la costumbre se con-

vierte en una nueva naturaleza y el hombre no puede pensar contra su costumbre.

Ahora, es necesario mencionar una cosa importante: el hecho de que las leyes rigen realmente en el mundo. Por ejemplo: cuando un ingeniero calcula un puente, se funda en multitud de leyes físicas y matemáticas. Si pensamos, como dice Hume, que estas leyes son sólo hábitos del hombre, en este caso del ingeniero, debemos preguntarnos cómo es posible que un puente calculado exactamente según leyes exactas se mantenga en pie, y se hunda otro erróneamente calculado por el ingeniero. ¿Cómo es posible que simples hábitos del hombre sean decisivos para tan grandes masas de hormigón y hierro? "Ante todo, las leyes rigen en el mundo para el hierro y el hormigón con absoluta independencia de que alguien las conozca o las ignore" (1).

Tal vez Hume se encontraba en un error, ya que las leyes están precisamente con independencia de lo que el hombre haga o piense; y esto es porque cualquier ley, sea física o biológica provienen de la voluntad de Dios. Por ejemplo, la ley de gravedad existe porque Dios lo quiere, independientemente de que nos acostumbremos a la existencia de dicha ley.

Dios establece las leyes, y esas leyes existen aún antes de la aparición del hombre en el cosmos. Luego, todas las leyes existen en la mente de Dios, al mismo tiempo que las

conserva por tiempo inescrutable, independientemente de que nos acostumbremos a ellas.

2. LEY ETERNA.

Antes de pasar al origen de toda ley, esto es, la ley eterna, debemos analizar brevemente algunas explicaciones racionales que demuestren la existencia de Dios.

La tristeza se apodera del corazón con la sola idea de que la malicia y el error de algunos hombres haga necesario un estudio detenido para probar una verdad escrita en la tierra y en el cielo con caracteres tan claros y resplandecientes, caracteres entendidos con suma facilidad por todos los pueblos en todos los tiempos y países.

Hay hombres que niegan la existencia de Dios; ya que no en su entendimiento, al menos en su boca y corazón; y así la filosofía no puede prescindir del imperioso deber de explicar con claras demostraciones a los que, sumidos en el error, niegan la existencia de Dios.

Pasemos entonces, a explicar algunas pruebas que demuestran la existencia del Ser Supremo, Creador del Universo.

Existe algo: cuando menos nosotros; aunque el mundo corpóreo fuese una ilusión, nuestra propia existencia sería una realidad. Si existe algo, es preciso que algo haya existi-

do siempre; porque si fingimos que no hay nada absolutamente, no podrá haber nunca nada; pues lo que comenzase a ser no podría salir de sí mismo ni de otro, por suponerse que no hay nada; y de la pura nada, nada puede salir. Luego, hay algún ser que ha existido siempre. Este ser no tiene en otro la razón de su existencia; es absolutamente necesario, porque si no lo fuera sería contingente; esto es, podría haber existido o no existido; así pues, no habría más razón para su existencia que para su no existencia. Esta existencia no ha podido menos de haberla, luego la no existencia es imposible; luego hay un ser cuya no existencia implica contradicción, y que, por consiguiente, tiene en su esencia la razón de su existencia. Este ser necesario no somos nosotros; pues sabemos que hace poco no existíamos; nuestra memoria no se extiende más allá de unos cortos años; no son nuestros semejantes por la misma razón; no es tampoco el mundo corpóreo, en el cual no se halla ningún carácter de necesidad, antes, por el contrario, le notamos continuamente cambios de todas clases. Luego, hay un ser necesario que no es ni nosotros ni el mundo corpóreo; y como estos, por lo mismo que son contingentes, tienen en otro la razón de su existencia, y esta razón no puede hallarse en otro ser contingente, pues él a su vez la tiene en otro, resulta que así el mundo corpóreo como el alma humana tiene la razón de su existencia en un ser necesario distinto de ellos. Un ser necesario, causa y origen del mundo, este ser necesario es al que se llama Dios. Esto significa que los seres contingentes no tienen la razón de su existencia

en sí propios, sino en Dios. El ser necesario y eterno es quien les ha dado la existencia y quien la conserva según su voluntad omnipotente.

Existe otra explicación que demuestra la existencia de Dios, explicación que se refiere al orden del universo, y que consiste precisamente en considerar a Dios como ordenador del universo.

La asombrosa regularidad con que esas grandes moles que llamamos astros recorren la inmensidad de los cielos con precisión matemática y por espacio de tantos milenios, es una demostración tan clara, tan convincente de la existencia de Dios, que en todos tiempos y países ha fijado la atención no sólo de los filósofos, sino también de personas ajenas a la filosofía.

El universo es un orden; y todo orden es precedido por una inteligencia; una inteligencia con voluntad inescrutable que ordena las cosas en función de su respectiva naturaleza.

En la tierra encontramos un nuevo orden de hechos que atestiguan la existencia de un Supremo Hacedor infinitamente sabio.

Si negamos la existencia de Dios, tendremos que aceptar que el origen del universo es la casualidad. Sin embargo, digamos que el universo es un orden; en la tierra existe orden,

el hombre mismo es un orden. Por ejemplo. ¿Por qué los ojos están en la parte superior de la cara? Por casualidad dirá el ateo; de suerte que podían estar en cualquier otro punto del cuerpo. ¿Por qué, entonces, no salen muchas veces en la barba, en el cuello, en el pecho, en el vientre, en los pies, en la espalda o encima de la cabeza? Si todo es casualidad, si no hay una inteligencia que haya cuidado de ponernos los ojos en el lugar donde están: delante para que nos guíen, en la parte superior para que descubriésemos mejor los objetos, ¿por qué no nacen repetidas veces en otras partes del cuerpo? Siendo todo pura casualidad, resulta que el tener los ojos en el lugar conveniente es cosa del azar.

No sólo los ojos están en el lugar conveniente, sino que cada parte del organismo humano está ordenada inteligentemente en el lugar conveniente y con su función correspondiente.

Ahora, en el universo no hay sólo el hombre: en la tierra hay los animales, los vegetales, los minerales; en el cielo, los astros, que giran con asombrosa regularidad: ¿por qué, pues, todo está en orden? ¿Por qué la tierra da sus frutos bajo condiciones permanentes; por qué se suceden constantemente los días y las noches y las estaciones; por qué no se perturba a cada paso el orden del mundo? Aun cuando supongamos que por un momento ha llegado la casualidad a constituir un orden, ¿por qué le conserva? ¿Cómo es que la misma no destruye su obra? El mundo no es un conjunto inmóvil, sino que está en constante movimiento; siendo -

todo puramente casual, este movimiento debiera variar incesantemente el orden establecido.

Nada es casual o fortuito, todo tiene una causa y una explicación, si no la entendemos, es porque nuestra capacidad intelectual está sujeta a limitaciones. Entonces, es evidente que el universo tiene una causa u origen; una voluntad que lo creó y lo conserva por tiempo inescrutable.

Los que niegan a Dios se verán, pues, precisados a decir lo siguiente: que hay un orden admirable sin ordenador, una vida inteligente sin una inteligencia que la haya creado; una correspondencia de los medios con los fines sin que nadie lo haya dispuesto; un conjunto de leyes fijas, constantes, que rigen el mundo con precisión matemática, sin que haya ninguna inteligencia que las haya planteado ni concebido.

Sin embargo, algunas personas podrían preguntar lo siguiente: ¿también Dios creó a los hombres malos?; también Dios creó el mal, las enfermedades, y en general todos los males? Porque estas cosas son reales, existen, y se relacionan de alguna forma con el orden de los seres.

Existe cierta razón en el párrafo anterior, pero también es necesario mencionar que Dios creó el universo en un acto de amor y bondad, unido a un acto de poder y sabiduría; y en este sentido, otorgó al hombre una inteligencia y una libertad para que usara o abusara de ellas. La maldad del hom-

bre proviene del mismo hombre; él es libre y por lo tanto, responsable de los actos que lo aproximen o alejen de Dios.

"Dios creó al hombre a su imagen y semejanza" (2), es decir, en cierta forma lo hizo perfecto, o más bien dicho, no lo hizo malo; pero éste, utilizando la libertad que su Creador le había dado, abusó de ella, haciéndose responsable y culpable en cierta forma del origen del mal.

Por otro lado, en lo que se refiere a las enfermedades que sufren los seres vivientes, pienso que efectivamente se relacionan con el orden de dichos seres; pero esto no significa otra cosa sino que la materia no es inmutable; es decir, está sujeta a continuos y múltiples cambios, y pienso que Dios dispuso que dichos cambios formaran parte de la naturaleza de los seres vivientes.

Una vez analizado brevemente algunas explicaciones sobre la existencia de Dios, pasaremos al estudio del origen de toda ley, esto es, la ley eterna.

Dios no está sujeto a leyes. Pero el ordenamiento que El, en su plan providente de la creación quiere para el mundo, es ya una ley en el sentido de ser la fuente normativa de todo orden. A la ley eterna se le llama así porque Dios lo es, y el plan de su obra coexiste con El, aunque la obra misma de la creación, sujeta a sus leyes particulares, se desarrolle en el tiempo. En realidad, la ley eterna no es sino la misma sabiduría divina que dirige todos los actos y

movimientos de las creaturas.

Dios creó el mundo por un acto de su propia perfección, y - al hacerlo le impuso las directrices que constituyen el orden universal que asigna a cada creatura un lugar y una función determinados. Este orden esencial al cual están sometidos todos los seres creados, lo expresa la ley eterna, -- que rige tanto las cosas necesarias como las contingentes.- En el concepto de ley eterna quedan comprendidas todas las llamadas leyes naturales- a las que designamos con el nombre de cosmológicas-, así como las leyes lógicas, morales, históricas- que nosotros designamos noológicas-. Es decir, toda ley deriva su fuerza de la ley eterna, como todo gobernante subordinado recibe su autoridad del principal jefe de un gobierno. Por lo tanto, toda ley justa y recta tendrá - su fundamento en la ley eterna.

Dicho de otro modo, la ley es un ordenamiento que dirige - las cosas a su fin. Y en todas aquellas cosas que se mueven ordenadamente, es necesario que la capacidad de moverse del segundo moviente se derive de la potencia del primer motor, ya que el mismo moviente segundo no puede mover sino - en cuanto es movido por el primero. De ahí que veamos lo mismo en todo lo que concierne al gobierno: del primer soberano se deriva el poder del segundo, así como en una ciudad la ley sobre todo que ha de ejecutarse deriva de la potestad del rey, para que se aplique en la administración de -- los inferiores.

De ahí que todas las leyes en cuanto participan de la recta razón, derivan de la ley eterna, así como también las leyes naturales.

La ley eterna es, pues, la misma razón divina, en cuanto gobierna todo lo que existe, y por la cual es justo que todas las cosas estén bien ordenadas.

De esta forma, la fundamentación teológica del derecho natural hace depender precisamente la justicia, de la ley eterna; la ley eterna que produce los principios de la justicia para los hombres en general. El origen de donde deriva lo absolutamente justo, lo absolutamente verdadero o lo absolutamente bello y bueno es Dios; lo justo sobre la tierra es una derivación de lo justo en la mente divina. La existencia del universo se retrotrae a la última causa de las cosas, se encuentra que ha de haber un ser perfecto causante de toda existencia, y en esa existencia está la justicia entre los hombres, la cual es imperfecta, pero que ha de avenir de un ser divino que es precisamente Dios. Esa justicia y las leyes humanas, que son imperfectas, se apoyan en algo perfecto, pues lo imperfecto sólo puede ser captado -- con apoyo en un punto de referencia, que es lo perfecto, o sea, Dios.

Entonces, las cosas participan de la ley eterna en cuanto -- la impresión de ésta en sus naturalezas las impulsa a -- obrar y las hace orientarse hacia sus propios fines. En --

cuanto la razón eterna la induce a seguir el camino que ha de llevarla a su destino.

Ahora, es doble el modo como algo puede someterse a la ley eterna: en primer lugar, se puede participar de la ley eterna por el conocimiento. En segundo lugar por acción o pasión, en cuanto se participa de ella como un principio de movimiento. Y en este segundo sentido participan de la ley eterna las creaturas irracionales. Pero como la creatura racional tiene algo común con las irracionales y algo propio en cuanto es racional, por ello está sometida a la ley eterna de ambas maneras. Porque por una parte, conoce en su conciencia la ley eterna, y por otra, en cuanto naturaleza, siente la inclinación hacia todo lo que es concorde con la ley eterna.

Porque toda la comunidad del universo está regida por la razón de Dios, y por consiguiente la misma razón que gobierna todas las cosas tienen carácter de ley, siendo Dios el soberano del universo.

De ahí que el gobierno es Dios mismo, y la ley no es otra cosa sino Dios. (3)

Por eso, diremos que los buenos están sujetos a la ley eterna de manera perfecta, ya que siempre obran de conformidad con ella.

Los malos en cambio lo están imperfectamente, ya que sus acciones se realizan con un conocimiento y una inclinación a lo imperfecto. Pero lo que falta en la sujeción de su ac

ción, se suple en la de su pasión, ya que la ley eterna les dicta un castigo para suplir lo que les falta hacer de cuanto conviene a la ley eterna.

La ley eterna es la que mueve las cosas y las creaturas a su fin, y la que las conserva encaminadas a dicho fin, así como un cuerpo pesado por la misma fuerza de gravedad es atraído hacia el lugar más bajo y permanece con él. Y así, decimos que por la ley eterna el hombre merece premio o castigo, y por esa misma ley el hombre se conserva o permanece en dicho premio o castigo, y por esa misma ley el hombre se conserva o permanece en dicho premio o castigo. Y en este sentido, tanto los bienaventurados como los malos están sujetos a la ley eterna, así como las demás cosas existentes en el universo.

3. LEY NATURAL.

Todas las cosas creadas están de acuerdo con un ordenamiento que corresponde a la ley eterna, esto es, al orden universal de Dios. También el hombre se mueve dentro de este contexto universal, tendiendo al bien que le ha señalado como fin el Creador. Pero a diferencia de los demás seres, éste es consciente de su actividad y de su fin. Por ello, sus actos deben tener cierta dirección hacia el bien, y por tanto, cierta norma y medida.

Mientras los cuerpos se mueven ordenadamente movidos por — equilibrio de fuerzas, y el animal por instinto, el hombre — puede hacerlo por libre elección; ésta proviene de que el — hombre es capaz de conocer el fin al que quiere, y por lo — mismo, de querer los caminos que lo llevan a dicho bien.

En este sentido, la ley natural no es sino la participación de la ley eterna en la creatura racional. Esto es, las cosas se inclinan naturalmente a lo que les conviene según su esencia.

De ahí que el hombre participa de la razón eterna, por la — cual se debe inclinar naturalmente al bien y al orden de — sus actos y de su fin.

Ahora, siendo el alma racional la forma propia del hombre, — éste tendrá la libertad para elegir los actos que lo perfec — cionen o degraden según su razón.

Y así como la razón domina e impera en el hombre sobre las — otras potencias, así también es necesario que las inclina — ciones naturales pertenecientes a otras potencias del alma — caigan bajo el imperio de la razón. Y esto es comunmente — recto para todos los hombres, o sea, que las inclinaciones — del hombre se dirijan por la razón, debiendo tener como fin el bien natural de la creación.

En este sentido, en el hombre se da una inclinación al bien según la naturaleza racional que le es propia; y de acuerdo

con ella, el hombre debe tener inclinación natural a conocer la verdad sobre Dios y a vivir en sociedad. Y según esto, pertenece a la ley natural todo lo que se refiere a esta inclinación; como por ejemplo, que el hombre trate de su perar su ignorancia, que no ofenda a aquellos con quienes convive, y todo lo demás que tiene relación con su naturaleza.

Ahora, debemos aclarar que no sólo en el hombre se da la ley natural, sino que también participan de ella todas las cosas y los seres irracionales en cuanto la ley eterna impulsa a sus naturalezas a obrar y las hace orientarse hacia sus propios fines.

Los preceptos de la ley natural representan en el orden práctico lo que los primeros principios en el especulativo. El primer principio en el orden teórico es el ser; en el orden práctico es el bien. La norma fundamental de este último es la que ordena hacer el bien y evitar el mal.

Del anterior precepto se fundan los demás de la ley natural: o sea, que todo aquello que ha de hacerse o evitarse cae bajo los preceptos de la ley natural en cuanto la razón puede captar que tales actos son bienes humanos.

Y como el bien pertenece a la esencia del fin, el mal pertenece a todo lo contrario; por ello, todo aquello hacia lo que el hombre tiene inclinación natural, la razón lo capta

como bueno, y por tanto, como algo que debe lograr con su acción, y al contrario, capta lo malo y el que debe evitarlo. Así pues, según el orden de las inclinaciones naturales, hay también un orden de los preceptos de la ley natural. Pues se da, en primer lugar, una inclinación del hombre al bien, en aquello que tiene de común con todos los seres; y así, con todos ellos, tiende a la conservación de sí mismo según su naturaleza. Y según esto, pertenece a la ley natural todo aquello por lo que el hombre se conserva, y le repugna lo contrario (4).

Sin embargo, muchos preguntarán: ¿quién nos mostrará lo que es bueno y lo que es malo? A esta cuestión se responde que la ley natural está grabada e impresa en nuestra mente. Y Dios, que todo lo dispone con sabiduría y bondad, como autor de la naturaleza, puso en nuestra mente una luz, por lo cual participando de su ley eterna, inclinemos nuestros actos al debido fin, al que por su naturaleza se dirigen.

Y es que la luz natural por la cual discernimos el bien y el mal no es otra cosa sino la impresión de la luz divina en nosotros. De ahí resulta claro que la ley natural no es otra cosa sino la participación de la ley eterna en la creatura racional.

4. LEY HUMANA.

Ya que no todos los hombres se inclinan naturalmente al bien, es necesario ciertas reglas que regulen y disciplinen la conducta de los hombres, aún en ocasiones mediante el castigo, para que provisionalmente oriente a los que fallan, hasta encauzarlos por los hábitos buenos para que se conviertan en hombres virtuosos y hagan posible la convivencia humana. De ahí que el hombre necesite de una ley positiva para que ordene sus actos y los encamine al bien. Es decir, ya que muchas personas se inclinan al mal, es necesario se les refrene por la fuerza y la sanción, para que así, alejándose del mal, dejen vivir en paz a otros. Y pueda ser que, llevados finalmente por la costumbre, lleguen a ser virtuosos. A la ley positiva le corresponde regir y disciplinar la conducta humana.

Ahora, es necesario que la ley humana se establezca para común utilidad de los ciudadanos, y no para fomentar el interés privado de unos cuantos. Por ello, la ley humana ha de tener por objeto el bien común, y así ha de aplicarse a todos los súbditos, sin favorecer a unos con perjuicio de otros.

Y esas leyes, para que cumplan el objeto para el cual fueron creadas deberán ser justas, y para que sean tales, deben ser establecidas por quien tiene la autoridad suficiente, y están, además, en su competencia. Asimismo, esas --

leyes deben distribuir proporcionalmente los derechos y - - obligaciones entre todos los súbditos en orden al bien común.

En resumen, las leyes son justas según su fin, cuando se ordenan al bien común; y según su autor, cuando la ley no excede la potestad del legislador; y según su forma, cuando distribuyen las obligaciones entre los súbditos según una proporción igualitaria, en orden al bien común. Y según esto, las leyes que de tal manera distribuyen las obligaciones proporcionalmente, son justas.

Dijimos anteriormente que las leyes humanas se establecen - tanto para regir la conducta humana, como para refrenar la audacia y la maldad de algunos, para asegurar la paz de los demás, y para que en los mismos injustos se coartara la capacidad de hacer el mal, por temor al castigo, para asegurar la tranquilidad de los demás.

Sin embargo, debido a que la ley humana no es perfecta como la ley eterna, no puede castigar todas las acciones o pensamientos viciosos, e incluso suele permitir ciertas cosas - aunque no las aprueba debido a que no es capaz de dirigir- las. Pues muchas cosas que dirige la ley divina, no puede dirigirlas la ley humana, ya que muchos actos más bien dependen de una causa superior que de una inferior. Y así, - existen ciertas acciones que no pueden ser castigadas por - la ley humana sino por Dios que es la sabiduría infinita.

Las leyes humanas se proponen regir la conducta humana y -- castigar a los injustos para mantener la paz entre los hombres, y sólo en aquellos casos que están al alcance del legislador. Mas en cuanto a otras culpas es indudable que -- tienen otras penas, de las que solamente puede absolver la sabiduría infinita.

Pero contra los que son inclinados al mal y a la injusticia; contra los que se resisten a realizar la justicia y -- contra los que no se dejan arrastrar por el amor al bien, -- es necesario regular y disciplinar su conducta por medio de las leyes, para que se aparten de la injusticia y dejen vivir en paz a la sociedad.

Entonces, la ley justa se establece para el bien de la comunidad. Una legislación que sólo sirve para los intereses -- de algunos cuantos, es mera cuestión de conveniencia y se -- le deniega la calidad de verdadera ley. Sólo en un Estado -- en el cual el gobierno establece leyes justas, puede esperarse que dé fruto todo el bien que Dios tiene destinado a -- las comunidades, esto es, el bienestar y la felicidad de -- los ciudadanos. Porque las leyes son los medios para asegurar, no sólo que los hombres vivan, sino que vivan bien y lleguen a ser tan virtuosos como sea posible.

El derecho y las leyes son objeto de libre especulación filosófica, y sólo pueden derivarse de la razón y de la idea -- del bien, esto es, de Dios. En este sentido, la ley justa --

deriva de la ley natural, ya que aquélla viene a ser como - un desenvolvimiento de los principios naturales.

Por último, diremos que la maldad del hombre, en general, - hace necesaria una legislación que sancione inmediatamente - las conductas, ya que muchos hombres no les es suficiente - la ley natural para comportarse con justicia y conforme a - la razón natural, hay que obligarles coactivamente para que cesen de sus actos injustos y se conviertan en hombres virtuosos.

Las leyes humanas son como derivaciones de la ley natural, - en cuanto sirven para el bienestar y la felicidad de los -- ciudadanos. Luego, una ley que se haga llamar justa, debe - seguir los preceptos de la ley natural. Porque si en algún caso una ley se contrapone a la ley natural, ya no es ley - sino corrupción de la ley.

5. RELACION DE ESTA TERMINOLOGIA CON LA ACTUAL.

Siguiendo al ilustre filósofo francés Montesquieu diremos - que las leyes "son relaciones necesarias que derivan de la - naturaleza de las cosas" (5).

Pero como no todos los seres participan de la misma natura - leza, es necesario distinguir las llamadas leyes cosmológi - cas que tienen por objeto la materia, dentro de las que se - encuentran las leyes físicas, químicas, biológicas, etc. Y

las leyes noológicas que tienen por objeto el espíritu, comprendiendo como especies a las leyes lógicas, morales, históricas, etcétera.

Ahora, dijimos que la naturaleza de los seres no es idéntica, entonces es claro que tampoco la necesidad es la misma en todos los casos. Luego, se distinguen tres tipos de necesidad: necesidad física, necesidad lógica y necesidad moral. La primera relaciona dos fenómenos como causa y efecto.

Esta necesidad es la relación a la que se da el nombre de ley de causalidad, la cual expresa el modo como se desarrollan forzosamente, fatalmente los fenómenos. En realidad se trata de relaciones más o menos constantes entre fenómenos.

La necesidad lógica es la que relaciona dos términos u objetos que no son materiales, sino entes de razón u objetos ideales. Propiamente es el concepto o idea de necesidad lógica, en el que se realiza plenamente el concepto de lo necesario: aquello que no puede ser de otro modo. Por ejemplo, es necesario que todos los radios de un círculo sean iguales, de lo contrario no se concibe el círculo.

La necesidad moral también relaciona dos términos; pero ahora los términos relacionados no son dos fenómenos ni dos objetos ideales, sino por una parte un acto, y por otra el bien racional del hombre, o bien se relaciona el acto y sus

consecuencias con un fin valioso.

Dicho de otro modo, la necesidad moral es una exigencia racional que vincula determinados actos con fines que perfeccionan o degradan al autor o causante de ellos. Necesidad que expresa la ley moral y que funda el deber de realizar los primeros, o sea, los actos que perfeccionan al individuo, y de omitir los segundos, es decir, los que lo degradan.

Del anterior párrafo se desprende la afirmación de que en el orden moral interviene la libertad del individuo cuando toma la decisión de realizar un acto o de abstenerse, o bien para elegir entre dos o más actos; pero, por otro lado, las consecuencias de esa elección en cuanto tienen que ver con el perfeccionamiento del sujeto agente, no se modifican sino que están predeterminadas. El hombre es libre psicológicamente de respetar la vida de una persona o de asesinarla; pero realizado el acto, sus consecuencias se imputan y siguen necesariamente al sujeto; si respetó la vida de su semejante, el acto lo perfecciona; si lo asesina, ese acto lo degrada.

Ahora, a la expresión o fórmula enunciativa de una relación necesaria, es a lo que se da propiamente el nombre de ley; y la fórmula o expresión imperativa fundada en la ley y dirigida a la voluntad, es la regla, y cuando expresa una relación de necesidad moral, se llama norma.

Entonces, la norma en sentido genérico será la regla obligatoria, o la regla que prescribe un deber (6).

En este sentido, la norma es una regla en forma imperativa, ya que prescribe el deber de realizar los actos que son conformes al bien moral y prohíbe los que le son contrarios. - Así, las normas expresan una relación de necesidad moral en forma imperativa; y esta relación necesaria moralmente en cuanto es conocida por el entendimiento humano y se traduce en una exigencia racional para la voluntad, se denomina deber. El deber es la necesidad moral de realizar los actos que son conformes al bien de la naturaleza humana y que por esto mismo la perfeccionan, o de omitir los que la degradan.

En resumen, el fundamento del deber radica en la idea del bien racional. Existe una finalidad implícita en todos los seres que son mezcla de potencia y acto, entre los cuales figura el hombre. La perfección de los seres radica en actualizar ordenadamente sus potencias, en lo cual consiste su bien. Por otro lado, como el hombre es un ser esencialmente racional y libre, es claro que el conocimiento que tiene de los actos que lo perfeccionan, lo constriñe moralmente a realizarlos; luego, el fundamento del deber consiste en esa necesidad moral de realizar los actos que lo perfeccionan con el objeto de lograr el bien racional, tanto para él mismo, como para los demás sujetos de la sociedad.

Es importante mencionar que cuando los escolásticos hablaban de ley natural, en realidad se referían a la ley ética, ya que por ésta, el sujeto es libre psicológicamente de realizar o de omitir los actos que lo perfeccionan o lo degradan. Luego, es claro que al concepto de ley natural hay -- que agregarle el de ética, ya que, como dijimos anteriormente, el hombre, ser libre y racional, puede elegir entre varios actos, los que tiendan a degradarlo o perfeccionarlo.

En efecto, cuando Santo Tomás hablaba de ley natural, aparecía oculto el concepto de ley ética, lo cual es evidente al leer un párrafo en el Tratado de la Ley: "la ley natural es aquella por la cual discernimos el bien y el mal, es la impresión de la luz divina en nosotros" (7).

Ese discernir entre el bien y el mal, no es, sino lo que comúnmente se denomina en la ley ética, a la libre elección -- que hace el individuo de los actos que lo perfeccionan o degradan.

Ahora, esa ley natural, o más bien dicho, esa ley ética nos impone el deber de realizar los actos conformes al bien racional y de omitir los que causan mal al prójimo, y por lo tanto, nos degradan.

Ahora, al hablar de leyes humanas --aquí comprendidas las leyes que aprueban los congresos--, no se está en presencia de leyes en sentido indicativo, sino de reglas o normas; es decir, la escolástica llamaba leyes humanas a reglas y normas

que se establecían con intervención de la voluntad, por lo tanto, en éstas debemos distinguir la necesidad ética (o de recho natural), y la positividad consistente en la intervención de la voluntad para elegir entre diversas alternativas de reglamentación, pero que no sean contrarias a la necesidad moral expresada por la justicia. Así que esas leyes establecidas son leyes por analogía, ya que estrictamente son reglas normativas.

CAPITULO II

DIVERSIDAD DE CONCEPCIONES ACERCA DE LA JUSTICIA EN LA ANTIGUA GRECIA.

1. LA TEORIA PITAGORICA.
2. LA JUSTICIA EN LOS SOFISTAS.
3. LA JUSTICIA EN PLATON.
 - A) La justicia como virtud universal.
 - B) La justicia como virtud individual.
4. LA JUSTICIA EN ARISTOTELES.
 - A) Su idea de justicia.
 - B) Justicia general o legal.
 - C) Justicia particular. Justicia distributiva y justicia conmutativa.

1. LA TEORIA PITAGORICA.

La concepción pitagórica está basada en la ciencia de los números, a los cuales considera como la esencia de las cosas. Dominados por la idea de que las cosas son número, los pitagóricos concibieron a la justicia como una relación de igualdad, como una igualdad pura y simplemente simbolizada por la figura de un cuadrado cuyos lados son perfectamente iguales. También la simbolizaban con el número cuatro, ya que éste era producto de dos factores iguales. A esta igualdad, Aristóteles la llamaría más tarde reciprocidad perfecta.

También el número ocho era representativo de la justicia para los pitagóricos, ya que dicho número se descompone en números igualmente pares, dos veces cuatro, y éstos mismos se descomponen en números igualmente iguales, dos veces dos. Pero también el número ocho se compone de modo semejante, dos por dos por dos. Puesto que tanto la composición del número progresa con igual igualdad como en su descomposición, retorna de igual manera hasta la mónada (8), que no acepta división según la razón aritmética, este número recibe legítimamente el nombre de justicia en mérito de su igual división.

Con base, entonces, en esta concepción matemática del universo, la Escuela Pitagórica establece dos ideas de justicia: una, estrictamente matemática; la otra, más precisa e

inteligible. La primera idea, explica la justicia como relación aritmética, como ecuación o igualdad, es decir, como correspondencia entre términos contrapuestos, que se expresa por el número cuadrado. La segunda, derivada de la anterior, la hace consistir en la idea de intercambio, y que -- más tarde Aristóteles lo interpretó como un intercambio material, cuantitativo, o sea, como intercambio de cosas -- igualmente iguales, idénticas.

Esta interpretación sirvió de base a Aristóteles para demostrar, sin mayor problema, lo erróneo de la tesis pitagórica, afirmando que su idea de lo justo, no conviene ni con la justicia distributiva, ni con la conmutativa. Y para -- eso, pone un ejemplo, en el que hace valer que, sin suponer una correspondencia de valores, o sea una equivalencia entre las diversas cosas intercambiables, no sería posible -- cambio alguno, y, de serlo, resultaría injusto un cambio de cosas iguales en cantidad o número, pero desiguales en valor; por ejemplo unos zapatos y una casa.

Quizá los pitagóricos sí estaban equivocados, pero si estamos hablando de la justicia, es justo mencionar que la Teoría Pitagórica tuvo el gran mérito de haber enfocado primeramente el problema de la justicia en un sentido propiamente jurídico, tal y como en la actualidad lo entendemos: como un principio vinculatorio de carácter social; como un -- vínculo entre sujetos en los que se dan obligaciones y derechos recíprocos.

2. LA JUSTICIA EN LOS SOFISTAS.

Esta corriente filosófica emplea el término *fisis*, en un sentido puramente físico, y por esta razón consideran que el fundamento objetivo del derecho radica en la fuerza.

No se trata del poder intelectual, ni de una superioridad basada en el bien o en la sabiduría, sino del vigor corpóreo y la capacidad de imposición y de dominio. Por ejemplo: Hércules se llevó los bueyes de Gerión sin haberlos comprado y sin que nadie se los diera, y tuvo el derecho de proceder así en cuanto pudo hacerlo. El orden legal declara que es malo e injusto cometer injusticias, pero resulta preferible cometerlas que sufrirlas.

Cada uno de los dos órdenes inspírase en una noción diferente acerca de la justicia. La justicia legal descansa en la idea de igualdad. Es la justicia preconizada por los débiles en contra de los poderosos, a la que se opone la justicia natural, consistente en el predominio de los fuertes.

Por lo tanto, la justicia no es otra cosa sino aquello que es ventajoso para el más fuerte. "En cada Estado, la justicia no es sino el provecho de aquel que tiene en sus manos la autoridad y es, por ende, el más fuerte. De lo cual se sigue de que, dondequiera que sea, la justicia y lo que aprovecha al más fuerte son una y la misma cosa" (9). Esa es la postura del sofista Trasímaco, para el que el derecho,

las instituciones, el estado, no son más que el resultado - del triunfo de los más fuertes sobre los débiles en la organización de la vida social.

Ahora, al decir que la justicia no es sino el interés del más fuerte, ponen como fundamento, el que eso es lo que dicta la naturaleza y que a ella se debe obedecer, no haciendo mayor caso de lo que en contrario disponga el derecho positivo, fruto de la convención, de una convención formada por los débiles para protegerse contra los fuertes. La injusticia, en suma, es la ley de la naturaleza, mientras que la justicia es el resultado de un contrato entre los hombres.

Otro sofista, Calicles, también toma al poder y la fuerza como base de su postura filosófica, pero expone su tesis en un enfoque distinto al de los demás sofistas. Para Calicles, las leyes y las instituciones del derecho positivo no son naturales y trascendentes e ideales: son solamente instrumentos de los más débiles para no perecer ante los más fuertes; el derecho y las instituciones son una especie de garantías mínimas que imaginan y crean los más débiles para que los más fuertes no los opriman.

Hubo otros sofistas que tuvieron un pensamiento más justo y humano, como Alcidas, quien sostuvo que la esclavitud era contraria a la naturaleza, o Antifón, que defendió la igualdad jurídica entre griegos y bárbaros. Pero la mayoría de los sofistas, desafortunadamente, vieron en la naturaleza -

el imperio incondicionado de la fuerza bruta, como si la razón no fuera en el hombre lo más natural, precisamente por ser lo privativo de él su naturaleza específica.

Creo que debemos hacer un breve comentario a esta noción de la justicia, ya que pienso que ésta nunca será el interés - del más fuerte, de lo contrario, estaríamos viviendo todavía en la ley de la selva; en la ley del más fuerte. Aunque, es necesario mencionar, que en algunas partes todavía existe dicha ley; donde los más fuertes someten y esclavizan a los más débiles. Pero, a pesar de eso, no debemos decir que dichos actos son de justicia, sino todo lo contrario, pues atentan contra ella.

Si la doctrina del más fuerte fuera correcta, las sentencias de un tribunal supremo nunca serían injustas, como nunca sería injusta la conducta del hombre injusto pero fuerte. En tal caso, el hombre fuerte podría matar, robar, o cometer otros actos injustos, sin que su actitud sea condenada. También no sería condenada, por ejemplo, la invasión soviética a Afganistán, aún existiendo precisamente organismos internacionales, establecidos para mantener la paz y la justicia entre las naciones.

Aun cuando las cosas se encontrasen tan felizmente dispuestas que el más poderoso fuese justo y nada hiciese que mereciera censura, su poder no sería en realidad el fundamento formal de su justicia. Pues si la fuerza constituye el fun

damento de la justicia, todos los fuertes serían justos proporcionalmente a la extensión de su poder, cosa que la historia y la experiencia desmienten.

3. LA JUSTICIA EN PLATÓN.

A) La justicia como virtud universal.

Una vez que los sofistas consideraron a la justicia como el interés del más fuerte, surge como principal opositor de -- esa corriente el gran filósofo Platón, fundador de la Academia.

Para este filósofo, la justicia se presenta como una perfección interior; como una armonía de las partes del alma y de la comunidad. Considera, asimismo, que la percepción espiritual de los sofistas es ciega al valor y por lo tanto, es necesario mostrarles la justicia como una perfección interior, pero en un cuadro mayor, es decir, en la comunidad, donde las partes de dicha comunidad figuren en caracteres más grandes; y una vez que hayan percibido dichas partes, será más fácil relacionarlas con las partes que radican en el alma individual. Ahora bien, ese cuadro es el Estado, y es en él donde Platón considera que la justicia será más visible y más fácil de percibir (10).

El principio que guía a Platón para la explicación de esta clase de justicia es el de la división del trabajo, o dicho

en otros términos, la especialización de funciones, ya que, de acuerdo con la idea de la naturaleza, desde el origen y de por vida, ha diferenciado los caracteres y ha capacitado a unos hombres para una cosa, y a otros para otra. Las partes que distingue Platón en el Estado son principalmente: - el gobierno, los guerreros y los que se dedican a la actividad económica, agrícola o industrial.

Existen entonces tres clases principales en el Estado: la de los gobernantes, la de los guerreros o defensores y la de los artesanos y labradores. Son además estas clases verdaderas castas, estratos sociales infranqueables, con el límite de la tierra forjadora de los hombres; los de la raza de oro, para la clase gobernante; la raza de plata, para los guerreros, y la raza de bronce para la clase agricultora y artesana.

Con base, entonces, en la división del trabajo o especialización de funciones, resulta la definición de la justicia, - que no es sino, el que cada parte de la comunidad haga lo suyo, lo que le corresponde según la clase a que se pertenece, en lugar de entrometerse en los asuntos de los demás.

Pero Platón agrega a su Estado ideal lo siguiente: ese Estado debe ser, ante todo: prudente, valeroso, temperante y - consecuentemente justo. Surgen entonces las virtudes cardinales en torno a las cuales gira y se despliega toda la vida moral del hombre y la ciudad.

La prudencia o sabiduría es la virtud que se encuentra principalmente en los gobernantes, en la clase privilegiada que une al más bello natural, la más bella educación, y que -- siempre será la parte mínima de la ciudad.

La fortaleza es la virtud propia de la clase militar, radica en el grupo de los que disponen la fuerza, del poder organizado. Esta virtud constituye la facultad pasional que en medio de dolores y placeres prescribe como peligroso o -- no, lo que la razón serenamente dicta.

La virtud de la templanza radica generalmente en el grupo -- de los artesanos y comerciantes, que, en la época griega, -- se encargaban de la alimentación de la ciudad, del sostenimiento material de la comunidad, de la producción de los -- alimentos y bienes para la vida. Esta virtud consiste en -- una especie de dominio sobre los placeres y las pasiones, -- por el cual puede uno decirse dueño y señor de sí mismo. -- Es una especie de orden y de dominio sobre los placeres y -- pasiones, una dimensión armónica del ser, una concordia o -- un acuerdo.

Ahora, existe un paralelismo entre los grupos sociales, sabios, guerreros y artesanos y las partes o facultades del -- alma: razón, ánimo o coraje y el apetito sensible o parte -- apetitiva. La justicia consiste en la coordinación entre -- estos grupos sociales. Se produce esa coordinación en la -- medida en que cada grupo realiza sus funciones; es decir, --

es un Estado justo, aquel donde los sabios no combaten, sino gobiernan, los guerreros no gobiernan, sino que cumplen con la función de defensa del Estado, y los artesanos tampoco gobiernan, sino que realizan sus propios trabajos.

Luego, la virtud que nos interesa, la justicia, no es sino que las clases de la comunidad hagan lo suyo, y lo hagan no tanto por construcción exterior, sino por la virtud que en cada grupo y en sus elementos debe estar presente.

La justicia es la que da a las demás virtudes la fuerza de nacer, y una vez nacidas, las conserva. Pues esa fuerza de cumplir cada uno su trabajo en la ciudad y que concurre a su perfección no menos que aquellas otras virtudes, es la justicia.

Cumple aquí la justicia un sentido de totalidad y de unidad, porque para Platón, se poseen las tres primeras virtudes, únicamente si se posee la cuarta, o sea, la justicia, que es la virtud por excelencia, y como armonía espiritual es también felicidad, equilibrio recíproco y proporcionado de las otras virtudes.

B) La justicia como virtud individual.

Esta clase de justicia representa una regla o medida de la conducta estrictamente individual, que regula la armonía entre las distintas partes o potencias del alma. La activi---

dad de cada una de estas partes del alma, tiene su propia regla, a la cual corresponde una virtud: la regla y la virtud de la parte racional, es la sabiduría; la del ánimo o coraje, es la fortaleza; la de la parte apetitiva, correspondiente al apetito sensible, es la templanza; y finalmente, es la justicia, la que establece el orden o jerarquía, la relación de armonía entre esas partes del alma y sus operaciones. Así, la justicia individual establece un orden interior, una jerarquía entre las diversas partes o potencias del hombre, considerado éste individualmente, orden que al ser observado en la vida, hace del individuo un ser armonioso, un hombre justo. Esta justicia individual exige que la voluntad se someta en sus actos a los mandatos de la razón, y que a su vez los apetitos sensibles se subordinen a la voluntad y, a través de ella, a la razón, ya que solamente de este modo existirá armonía en el alma humana.

Dicho de otro modo, el alma del hombre tiene tres facultades esenciales: razón, voluntad y sensibilidad, y esas partes tienen a la vez tres virtudes: la sabiduría, no en sentido científico, sino como conocimiento moral de lo bueno: saber es conocer el bien. También se le puede llamar prudencia, y que era ejercitada en lo que respecta a la razón. A la voluntad corresponde la fortaleza, y por ésta el hombre está obligado éticamente a realizar actos de valentía. Y en lo que respecta a la sensibilidad, el hombre debe ejercitar los actos propios de la templanza.

Estas virtudes en su coordinación, producen al hombre justo. El hombre bueno, sabio, valiente y templado será el hombre justo.

Esta justicia individual supone que los actos del individuo, ya sea de fortaleza o de templanza, se sometan en todo a la parte racional del alma. El apetito sensible se deberá someter a la voluntad y ésta a la razón, porque solamente de ese modo habrá armonía, orden y consecuentemente justicia en el alma individual. Luego, la justicia individual ordena los actos de los hombres al bien personal, y una vez realizado este bien personal, el individuo actuará con justicia en la comunidad. Esto significa que un hombre que somete su voluntad a la razón, generalmente actuará con rectitud y justicia en su vida cotidiana, en cambio, un hombre que se somete a la parte apetitiva o a la del coraje, puede, en un momento determinado, realizar actos injustos, ya que estará influenciado por la parte inferior del alma, y no por la parte superior, esto es, por la razón.

Finalmente, a modo de resumen diremos lo siguiente: la prudencia o sabiduría estará en la razón; la fortaleza en la parte del ánimo o coraje; y la templanza en la parte del apetito sensible; y la justicia será el orden interior y la armonía que resulta de que las partes del ánimo y la apetitiva sigan en todo la voz de la razón. Y la injusticia será, por lo tanto, el desacuerdo íntimo del alma, la sujeción de la parte superior (razón) a las partes inferiores -

(ánimo y apetito sensible). Luego, en el alma individual, - en la que existe orden y armonía entre las partes o facultades de dicha alma, existirá la justicia, así como también - la hay en el Estado en el que cada una de sus partes hacen su función correspondiente. Luego, la justicia ideal de -- Platón consiste, precisamente, en la armonía de las más puras virtudes, tanto en el alma del individuo y en la comunidad; porque la justicia es la seguridad y armonía verdadera y el único fundamento posible de la paz.

4. LA JUSTICIA EN ARISTOTELES.

A) Su idea de justicia.

Es imprescindible mencionar en este trabajo al gran Estagirita, quien define a la justicia como "el hábito que dispone a los hombres a hacer cosas justas y por el cual obran - justamente y quieren las cosas justas" (11).

En esta definición, Aristóteles no nos define las cosas que hemos de considerar justas o injustas, pero en párrafos posteriores de su Etica, nos aclara que son injustos, el transgresor de la ley, el codicioso y el inicuo o desigual; por lo tanto, justo es el observante de la ley y la igualdad. - Lo justo, pues, es lo legal y lo igual; lo injusto es lo -- ilegal y lo desigual.

También debemos mencionar que Aristóteles distingue en la justicia una parte natural y otra legal. Natural es lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de nuestra aprobación u opinión. Lo justo natural son los criterios racionales, supremos y universales que rigen la organización humana en todos los tiempos y lugares. Legal es lo que en un principio es indiferente que sea de este modo o del otro, pero que una vez establecido en las leyes deja de ser indiferente, y se convierte en obligatorio para los hombres. Esto significa que las cosas justas que no son naturales, sino por disposición humana, no son las mismas en todas partes, como no lo son las constituciones políticas, -- aunque en todas partes hay una solamente que es por naturaleza la mejor.

Ahora, dado que al transgresor de la ley lo llamamos injusto y al observante de la ley justo, es claro que todas las cosas legales son de algún modo justas. Los actos definidos por la legislación son legales, y de cada uno de ellos decimos que es justo.

Ahora bien, las leyes que se promulgan tienden a la ventaja común, de manera que en cierto sentido llamamos justas a -- las que tienden a producir y conservar la felicidad y sus componentes para la sociedad cívica. La ley nos ordena llevemos a cabo los actos propios del valeroso y los del templado y los del hombre manso, y de la misma manera en lo referente a las demás virtudes y formas de maldad, mandándo--

nos efectuemos unos y prohibiéndonos llevemos a cabo otros; y la ley bien articulada lo hace bien, mas la concebida - - apresuradamente, menos bien.

La justicia así entendida es la virtud perfecta, pero no en forma absoluta, sino con relación a nuestro prójimo. Por esto, la justicia parece ser la mejor de las virtudes; y ni la estrella de la tarde ni el lucero del alba son tan maravillosos.

La justicia es perfecta porque comprende todas las virtudes, ya que quien la posee puede practicar su virtud no sólo en sí mismo, sino con referencia a su prójimo; porque son muchos los hombres que pueden practicar la virtud en sus propios asuntos, mas no en sus relaciones con los demás.

También se debe a esta razón que la justicia sea la sola entre las virtudes que consiste en el bien del prójimo, por estar relacionada con él; porque hace lo ventajoso para los demás, ya se trate del legislador o del gobernado.

Si el peor de los hombres es el que emplea su maldad contra sí mismo y contra sus amigos, el mejor, a su vez, no es el que emplea la virtud para sí mismo, sino para otro.

La justicia así entendida no es una parte de la virtud, sino toda la virtud, como la injusticia no es una parte del vicio, sino el vicio todo.

La virtud y la justicia son lo mismo en su existir, pero en su esencia l6gica no son lo mismo, sino que, en cuanto es - para otro, es justicia, y en cuanto es tal h6bito en absoluto, es virtud.

Ahora, para que los actos justos o injustos se denominen tales deben ser ejecutados voluntariamente. Cuando proceden involuntariamente, ni se comete injusticia ni dar6 justamente, sino por accidente, porque aconteci6 ser justo o injusto lo que hacfa. El que un acto sea de justicia o injusticia, se determina por su car6cter voluntario o involuntario. De manera que puede suceder que un acto sea injusto, sin -- ser a6n, un acto de injusticia, si no se le a6ade el ser voluntario. Luego, al acto injusto voluntario se le censura, - en tanto que al acto justo voluntario se le alaba, por perfeccionar moralmente al individuo.

Es necesario mencionar que el Estagirita llama voluntario - lo que alguno hace entre las cosas que dependen de 6l, con conciencia y sin ignorar a qui6n, ni con qu6, ni por qu6.

Si se da6a con deliberaci6n, se comete injusticia, y por estos actos injustos el que comete injusticia es injusto. De la misma manera, el hombre es justo cuando practica la justicia por deliberaci6n, y practica la justicia s6lo cuando obra voluntariamente (12).

B) Justicia general o legal.

Para esta clase de justicia, es justo el que sigue los lineamientos de las leyes. En efecto, cuando dimos el concepto de justicia, dijimos que las leyes ordenan actos de fortaleza y de templanza para mantener el orden y la paz en la ciudad; y, el ciudadano que realiza esos actos está realizando no sólo su perfección interna, sino también está contribuyendo al bien de la sociedad.

Esta justicia regula los derechos de la sociedad, y también se le denomina legal, porque es propio de las leyes humanas determinar los actos debidos al bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir.

Esta justicia exige que todos y cada uno de los miembros de la comunidad ordenen adecuadamente su conducta al bien común. Rige, pues, tanto los deberes de los ciudadanos frente a la autoridad como representante de la comunidad, como los deberes de los propios gobernantes, dado que también ellos están obligados a actuar de acuerdo con las exigencias del bien común. El sujeto titular del derecho, el sujeto activo en las relaciones, que rige la justicia general o legal, es siempre la comunidad como persona jurídica colectiva, y el sujeto pasivo u obligado, es el individuo, ya se le considere en su calidad de ciudadano o de gobernante.

Todos los individuos de una comunidad tienen el deber de hacer los actos que ordene dicha comunidad con el único obje-

to del bien común, para que exista cierta armonía y paz social.

Entonces, el individuo actúa con justicia cuando sigue los lineamientos de las leyes y contribuye al beneficio de la comunidad.

C) Justicia particular.

Justicia distributiva. Esta clase de justicia regula la participación que corresponde a cada uno de los miembros de la sociedad en el bien común, asigna el bien común distribuable, así como las tareas o cargas con que los particulares deben contribuir. Tiene por objeto directo los bienes comunes que hay que repartir, y por indirecto solamente las cargas. Y como no todos los particulares son iguales ni contribuyen en la misma proporción al bien común, el criterio racional de la justicia distributiva es el de una igualdad proporcional. En este caso, la relación considerada por la justicia general, se invierte: ya que el sujeto activo, el sujeto titular del derecho para la justicia distributiva es siempre la persona individual, mientras que el sujeto pasivo u obligado, es, en este caso, la autoridad política como representante de la comunidad. En esta clase de justicia, la igualdad que impera es la igualdad proporcional, y ésta da a cada hombre aquello a que tiene derecho de acuerdo con sus capacidades, sus conocimientos, etc. Lo im

portante es que a igual logro se otorgue recompensa igual.

Una distribución justa sería aquella hecha de acuerdo con los méritos inherentes con su virtud y su valor para la comunidad.

Dicho en otras palabras, la justicia distributiva establece una proporcionalidad geométrica entre los términos desiguales, en el trato dado a diferentes personas, tanto para la atribución de funciones y dignidades, como en el reparto de cargas, por ejemplo, los tributos fiscales de acuerdo con la capacidad de tributación. Es decir, esta igualdad proporcional que debe observarse en los impuestos, puede ser violada por parte de la autoridad, o por parte de los ciudadanos: se infringe la justicia distributiva, cuando la autoridad asigna una cuota desproporcionada al particular; se infringe la justicia general, cuando el contribuyente deja de pagar la cuota que le corresponde.

Pero dijimos también que la justicia distributiva consiste en la repartición de bienes y honores de acuerdo con los méritos personales en la sociedad. Si en este respecto son iguales las personas, deberán recibir porciones iguales; pero si no lo son, habrá que encontrar una proporción entre el valor de las cosas y el mérito personal, de modo tal que en la distribución se observe una igualdad proporcional. La justicia distributiva, por ende, se da necesariamente en cuatro términos por lo menos, de los cuales dos son las per

sonas a las que se adjudica lo justó, y dos las porciones - en que está lo justo. Y la misma igualdad deberá haber entre las porciones y entre las personas; porque la proporción entre éstas deberá ser igual a la que hay entre aquellas, y así, si las personas no son iguales, no tendrán porciones iguales, y si las personas son iguales deberán tener porciones iguales.

Justicia conmutativa. Esta clase de justicia rige las operaciones de cambio, y en general, todas las relaciones en que se comparan objetos, prescindiendo, por decirlo así, de las personas, ya que debiendo considerarlas colocadas en el mismo plano, sobre un pie de igualdad, no hay razón para tomar en cuenta sus diferencias individuales. En este caso, la idea de igualdad implícita en la noción de justicia, se aplica rigurosamente bajo la forma de una ecuación aritmética, en la que se comparan dos términos. La justicia conmutativa exige equivalencia entre la prestación y la contraprestación, entre el delito y la pena. Si se dice que se prescinde de las personas, es porque el carácter de esas personas en nada influye para determinar la equivalencia entre los objetos de la comparación; aquí no importa si un hombre rico causó daño a un pobre; lo que interesa es corregir el daño causado a alguien. Realmente lo que importa comparar de acuerdo con el criterio de la justicia conmutativa, son los objetos del cambio o, en su caso, la infracción y la sanción, o la actividad y su producto; se trata -

de una equivalencia en que sólo se contemplan dos términos, mientras que en la justicia distributiva la ecuación es -- geométrica (comprende cuatro términos), ya que se atiende a los objetos de la relación y a la calidad o capacidad de -- las personas.

La justicia general y la justicia distributiva rigen relaciones que podemos llamar de integración y de subordinación, relaciones que se dan entre personas que no están colocadas en el mismo plano; pues la persona jurídica colectiva que es la comunidad, vale como un todo respecto de sus partes, -- en este caso, los particulares.

Las partes están ordenadas al bien común, contribuyen en la medida de sus capacidades a mantener la vida del todo, integran la unidad relacional que es la sociedad civil perfecta; y por esto mismo están subordinadas al todo, a las exigencias del bien común, en cuanto éste es necesario para la subsistencia y perfeccionamiento de las personas individuales. Las partes, los particulares, contribuyen a la integración y sostenimiento del ser social encargado de realizar el bien común, y participan individualmente al ser distribuido éste: en uno y en otro caso se trata de relaciones entre las partes y el todo. En cambio, las relaciones que rige la justicia conmutativa, son relaciones de coordinación que se dan entre las partes, entre personas colocadas en un mismo plano. El propio Estado, cuando interviene en una estricta operación de cambio, en una relación que por --

su naturaleza misma está regida por la justicia conmutati--
va, abandona su carácter de autoridad y contrata como parti--
cular: para la justicia conmutativa es igual que una compra
la celebre el Estado o un particular, ya que en uno y otro_
caso el precio justo es el mismo y los derechos y obligacio--
nes que derivan del acto para las partes, son idénticos.

Ahora, a la justicia conmutativa también se le denomina co--
rrectiva, porque precisamente desempeña una función correc--
tiva en las transacciones o conmutaciones privadas, como lo
mencionamos anteriormente. Pero la justicia conmutativa tam--
bién se da en los actos en que sólo interviene la voluntad_
de una de las partes. Tal es el caso por ejemplo, en los -
delitos: hurto, envenenamiento, la corrupción del esclavo,-
el asesinato por alevosía, el secuestro, y los demás deli--
tos (13).

La justicia correctiva, entonces, trata de corregir tanto -
en los contratos como en los delitos la igualdad quebranta--
da. Si se deja de cumplir un contrato o se comete un agravo,
la justicia correctiva trata de proporcionar una com--
pensación adecuada a la parte agraviada; si se ha cometido_
un crimen, se ocupa de que el culpable reciba el justo cas--
tigo.

La ley sólo mira la diferencia creada por la lesión, y tra--
ta a los hombres de acuerdo con su igualdad anterior, cuan--
do uno comete el agravio, y otro lo sufre, o bien cuando el

uno ha sufrido y el otro cometido el daño.

En consecuencia, el juez procura igualar esta desigualdad - de que resulta la injusticia. Cuando uno es herido y otro - hiere, o cuando uno mata y otro muere, la pasión y la ac- - ción están divididas en partes desiguales, y el juez trata - entonces de igualarlas con el castigo, retirando lo que co- rresponda del provecho del agresor.

Por esta razón, todas las veces que los hombres disputan en - tre sí, recurren al juez. Ir al juez es ir a la justicia, - pues el juez es, por decirlo así, la justicia animada (14). Las partes buscan con el juez como un medio entre ellas; y de aquí que en algunos lugares se llame a los jueces media- dores, como dando a entender que cuando alcanzan el medio - alcanzan la justicia. Lo justo es, pues, un medio, puesto - que el juez lo es.

CAPITULO III

LA JUSTICIA EN ALGUNOS PENSADORES - CRISTIANOS.

1. SAN AGUSTIN.

- A) La comunidad de paz y amor.
- B) Ley natural. Ley positiva. Justicia.

2. SANTO TOMAS DE AQUINO.

- A) Su idea de justicia.
- B) Justicia general o legal. Justicia distributiva y justicia conmutativa.

3. GUILLERMO LEIBNIZ.

- A) La justicia como caridad del -
sabio.
- B) La República de Dios y el hom--
bre.

1. SAN AGUSTIN.

A) La comunidad de paz y amor.

Quien sino San Agustín de Hipona para continuar la ardua, - pero bella explicación de la justicia; pero ahora con relación a esa Inteligencia Ordenadora e Infinita que conocemos como Dios.

En San Agustín, la justicia se presenta con un enfoque teológico, en el que la vida terrena es un camino que nos conduce al paraíso, a la paz eterna.

Todo el uso de las cosas temporales en la Ciudad Terrena - se refiere y endereza al fruto de la paz terrena; y sólo - de esa manera, se alcanzará la vida eterna. Una vez alcanzada la paz eterna, la Ciudad Celestial (15) se referirá y ordenará al fruto de la vida y la paz eterna.

Como el hombre posee alma racional, todo lo que tiene de común con las bestias lo sujeta a la paz del alma racional, para que tenga una ordenada conformidad en la parte intelectual y activa, que es la paz del alma racional. De esta manera vivirá en paz con todos los hombres, o sea, con la ordenada concordia en que se observa este orden: primero, - que a ninguno haga mal ni cause daño, segundo, que haga -- bien a quien pudiere.

De ahí que en la Ciudad Terrena, la República sólo realiza su esencia como República Cristiana y la justicia, regla - cumbre, debe buscarse en Dios, en la voluntad divina expresada en la ley eterna.

Todo poder político proviene de Dios, y el único requisito para ejercerlo es que quienes lo detentan cumplan los lineamientos de la justicia; que no causen daño a nadie, y que hagan bien a quien pudieren, ejerciendo su poder para beneficio de la comunidad.

De lo anteriormente expuesto se entiende que no debe tenerse por derecho las leyes injustas, pues los hombres llaman derecho a lo que dimanó y se derivó de la fuente de la justicia.

Para San Agustín, donde no hay justicia no puede haber derecho, pues lo que se hace según derecho, se hace justamente. Luego, donde no hay justicia no hay unión ni congregación de hombres trabada con el consentimiento del derecho, y por lo mismo tampoco pueblo, ya que éste supone una comunidad de derecho fundada en el bien común. Donde no hay pueblo, no hay derecho; donde no hay justicia, no existe República, pues sin justicia no hay derecho.

"Lo que constituye a una colectividad en Estado es la práctica de la justicia, pues sin ella, no hay diferencia entre una banda de malechores y un Estado. De ahí que los reinos sin justicia no son sino terribles latrocinios" (16). San Agustín maneja el concepto de justicia en función teológica y en el sentido de virtud civil, tal como es concebida por el derecho romano. El orden natural es referido en estrecha concomitancia al orden sobrenatural, aquél funciona sobre los alcances y orientación de éste. En ese idéntico sentido está aplicado el concepto de Ciudad Terre

na y Ciudad de Dios, ambas proyectadas temporalmente, y --
formadas necesariamente por hombres. La primera se funda -
en el amor propio; en el amor por los bienes terrenales; -
la segunda, en el amor a Dios, hasta llegar al desprecio -
de sí mismo.

La Ciudad Terrena pone la gloria en sí misma, se alaba a -
sí misma y busca los honores terrenales, la grandeza en sí
misma, el poder terrenal y todo lo que se relaciona con és
te.

En cambio, la Ciudad Celestial no busca la gloria en sí --
misma, sino con relación a Dios, busca la alabanza hacia -
Dios; tiene por suma gloria a Dios, testigo de su concien-
cia y Creador del Universo.

Como buen cristiano, San Agustín considera que la Ciudad -
de Dios y, más particularmente, su representante en la tier
rra, la iglesia, está a cargo de la realización de los más
altos valores, y sólo resta el ordenamiento y práctica de_
la justicia para la conservación de la paz como el fin de_
la comunidad política temporal de la Ciudad Terrenal.

San Agustín sujeta la comunidad a la vara de la justicia,-
y es la iglesia, que descansa sobre la revelación divina,-
la que vigilará el cumplimiento de los más altos valores -
de la comunidad, en especial el valor de la justicia, de--
terminando si algún gobernante o gobierno actúa justa o inju
stamente. Luego, los hombres en la Ciudad Terrenal deben
practicar la justicia, para que una vez llegada la Ciudad_
Celestial, participen de esa justicia, así como de paz y -

amor espiritual.

B) Ley natural. Ley positiva. Justicia.

La ley natural es como una manifestación de la ley eterna; es la participación de la ley eterna en la creatura racional, misma que gobierna el universo. Según San Agustín, la voluntad de Dios es la que manda conservar el orden natural y prohíbe perturbarlo (17).

De esta manera, la ley eterna se halla impresa, como germen racional en el alma humana. De ahí que la ley eterna o razón existente en la mente de Dios que dirige todo lo creado hacia sus propios fines corresponda la ley natural que no es otra cosa que la misma ley eterna en cuanto se halla inscrita en el corazón y en la conciencia de los hombres.

Por la ley natural (actualmente podemos decir ley ética) - el hombre posee cierta conciencia moral y jurídica que le ayuda a distinguir los actos que lo perfeccionan o lo degradan, debiendo inclinarse principalmente, por los actos propios de la justicia.

Sin embargo, como no todos los hombres se inclinan al bien racional, es necesario que existan ciertas leyes positivas que sancionen las acciones injustas, las cuales perturban la comunidad y la justicia.

San Agustín afirma que los primeros hombres no necesitaban de leyes positivas, ya que vivían en un Estado ideal de justicia y amor. Existía respeto mutuo y miraban a los de-

más hombres como hermanos, excluyendo cualquier posible -- violación de la ley natural. Pero -dice San Agustín- con - el pecado original, el hombre se vició y su conciencia perdió todo principio moral y jurídico, realizando acciones - contrarias a la justicia y perturbando la comunidad ideal preexistente.

Entonces, se hizo necesario el establecimiento de leyes positivas que actuasen sobre la conducta de los individuos, - cuyos actos desordenados e injustos hacían peligrar la justicia y la paz de la comunidad.

Ahora, la ley positiva debe seguir los preceptos de la ley eterna. Si contiene disposiciones evidentemente contrarias a la ley de Dios, dicha ley no será justa y, por lo tanto, no debe ser obedecida. Luego, la ley positiva es una derivación de la ley natural, en cuanto tiende a la realización de la justicia y el logro del bien común. De esta manera, si contradice algún principio natural de justicia no será ley, sino perversión de la ley.

Para la Patrística, las leyes son justas cuando están encaminadas a la realización del bien común, y para lograr este resultado, dichas leyes deberán observar aquellos principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural. Una ley que no conduzca al bien común, es injusta, y por - lo tanto, no debe ser observada ya que está contrariando - la voluntad divina.

En este sentido, San Agustín contempla la justicia como -- virtud total, que consiste en el amor al Sumo Bien o a - - Dios. En otros términos, constituye un orden o suma de to-

das las virtudes, en donde la justicia, al atribuir a cada cosa el propio grado de dignidad, engendra en el hombre un cierto orden en el que el alma está sometida a Dios y el cuerpo al alma. De este modo se presenta traducido en términos teológicos, el concepto de la justicia como perfección de todo el ser, en el que éste, se sujeta en todo a Dios; ya que la justicia no es sino el amor que sólo sirve a Dios, que por lo mismo tiene bajo su dominio todas las demás cosas sujetas al hombre.

En resumen, están reflejados en la doctrina de San Agustín la justicia del cristianismo referida en el orden sobrenatural y que él denomina verdadera justicia o justicia total, y la justicia natural, consistente en dar a cada uno lo suyo en el orden puramente terreno.

Por último, como fiel creyente, San Agustín anexa a su doctrina algunos elementos teológico-cristianos, ya que considera que sólo con la gracia divina se puede cumplir perfectamente la ley y la justicia. Despojada de dicho elemento, la ley no puede realizar plenamente su objeto principal: el bien común y consecuentemente la justicia. Por la gracia divina -dice San Agustín- actuamos con justicia y amor; pero para aquellos que temen el castigo, permanece escondida la gracia, el alma atormentada bajo el peso de ese temor no tiene otra salida que la fe en Jesucristo. La caridad, la justicia y la fe en Jesucristo hacen perfectos a los hombres y los vuelve hacia Dios. Es decir, San Agustín se refería simplemente a que debemos practicar la justicia por amor a Dios y al prójimo; de una manera libre y volun-

taria, más no por el castigo que podamos sufrir. Luego, en Cristo y por Cristo es que se realiza en nosotros el ideal de justicia y de la ley plenamente. El la inscribió en - - nuestro corazón como caridad, que es plenitud de la ley y el fin del precepto. Los justos irán a la vida eterna y ésta no se conserva estática, sino que se le atribuye en - - esencia conocer al Dios Infinito. No se sabe qué seremos - -dice San Agustín- pero el realizar la justicia nos hará - conocer a Dios, participando, al mismo tiempo, de su justicia divina y paz eterna.

La premisa de San Agustín es clara: una vez que Dios enjuicie la Ciudad Terrena, los justos irán a la vida eterna, - mientras que los injustos serán castigados, castigo que sólo Dios conoce y guarda para el final.

A modo de conclusión, debemos mencionar que lo anteriormente expuesto tienen validez para los que creemos en Dios y en su Juicio Final, mas no para los que no profesan alguna creencia o credo.

Sin embargo, independientemente de ser creyente o ateo, lo que sí es claro en San Agustín, es que la virtud de la justicia es esencial para la convivencia humana. Es decir, entre los valores que importan a la comunidad está precisamente la justicia, porque ésta es pieza fundamental para la felicidad de los hombres y para la conservación de la paz y el orden social.

San Agustín hace del dar a cada uno lo suyo el punto predominante de su doctrina y, además, entre aquellos a quienes

es menester dar lo que les pertenece coloca a Dios mismo.- De esta manera, la justicia se convierte en un concepto -- que comprende la piedad y la bondad. Hacer el bien, amar - al prójimo, creer en Dios y adorarlo, todo ello queda comprendido ahora en el concepto de justicia.

2. SANTO TOMAS DE AQUINO.

A) Su idea de justicia.

Con Santo Tomás de Aquino, una de las inteligencias más importantes de la Doctrina Cristiana, se da otro gran paso - en el arduo y complicado análisis de la justicia.

Primeramente, Santo Tomás explica que la justicia tiene como característica el ordenar al hombre en todo aquello que se refiere a los demás. La justicia es esencialmente relación entre dos o más personas. Es decir, como a la justii--cia pertenece rectificar o ajustar los actos humanos, es - preciso que esa alteridad que ella exige exista entre dos_ o más personas,

En este sentido, la materia de la justicia es una opera- -ción exterior, en cuanto la misma acción, o una cosa sobre lo que se ejecuta, guardan la debida proporción con la - - otra persona. Por tanto, el medio de la justicia consiste_ en cierta proporción de igualdad de una cosa exterior. Por lo tanto, el medio de la justicia tiene un carácter objetivo.

Por otro lado, debemos mencionar que para Santo Tomás, la_

justicia es virtud general en cuanto tiende a perfeccionar la voluntad o el apetito sensible en la búsqueda del bien, y ordena, como se ha dicho, al hombre en sus actos hacia el otro. Y esa referencia hacia otro puede ser de dos maneras: primero, considerando al otro individualmente; segundo, considerándolo en comunidad, en cuanto que, quien sirve a una comunidad, sirve a todos aquellos que viven en dicha comunidad. Y la justicia puede referirse a ambos casos, según su esencia. Pues evidentemente quienes viven en una comunidad son como las partes de un todo, y la parte, en cuanto lo es, pertenece al todo; por tanto, cuanto se hace en favor de una parte, es ordenable al bien del conjunto. Según esto, cualquier bien de las demás virtudes, sea que se ordenen al individuo mismo, o bien a otras personas individualmente, es referible al bien común, al cual nos ordena la justicia. Es decir, la justicia que también presupone vida social y armonía, ordena al hombre en sus relaciones externas.

En este sentido, Santo Tomás define la justicia como "la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno según su derecho" (18).

Es constante, porque la justicia, como virtud, es un hábito, o sea, una disposición permanente del hombre para actuar de una manera justa. El hombre debe permanecer en su propósito de conservar y practicar siempre la justicia.

También es necesario que los actos que realice el hombre tengan el carácter de ser voluntarios, es decir, el hombre debe tener conciencia de sus actos, y debe ejecutarlos a -

sabiendas del resultado que puedan ocasionar esos actos. Dijimos anteriormente que la justicia es una virtud, ya -- que en cuanto es virtud, hace buenos el acto humano y por lo tanto, al hombre; y esto es propio de la justicia. Pues la acción humana se hace buena al seguir la regla de la razón, según la cual, son rectos los actos humanos. Por tanto, ya que la justicia hace rectas las operaciones humanas, es evidente que hace buena la acción humana.

En este sentido, y siguiendo a Aristóteles, Santo Tomás -- llama justas a aquellas normas jurídicas encaminadas a conseguir el bien de la comunidad. Y para lograr ese resultado, los gobernantes deben esforzarse por observar aquellos principios de la ley eterna que se reflejan en la ley natural. Una ley que no conduzca al bien común, es injusta y no obliga en conciencia a obedecerla, salvo para evitar -- escándalos o males mayores. Luego, la ley natural es de importancia decisiva, puesto que sólo con una norma de carácter más general como ésta y superior a la ley positiva, es posible que se logre, aunque en parte, la justicia.

Es necesario mencionar que en la doctrina de Santo Tomás -- se mueven elementos de teología racional, en donde se da un amplio campo de especulación a la razón natural. En este sentido, Santo Tomás distingue dos derechos naturales: -- uno primario y otro secundario.

Una cosa son las determinaciones de la justicia divina en el grado de la perfección ideal, y otra las determinaciones de la voluntad de Dios, las normas emanadas de El para la condición natural de la especie humana. Ya no existe só

lo el derecho natural como manifestación de la ley eterna, sino el derecho natural como una manifestación de la voluntad divina aplicada a la condición propia de la naturaleza humana. Esta segunda forma de las normas del derecho natural para la condición humana está fundado en la primera, - pero difieren un poco entre sí; por un lado existe un derecho natural puro y justo, y por otro lado, un derecho natural secundario, que tiene su fundamento en el anterior, y cuya validez depende de que siga los lineamientos del derecho natural primario que es intrínsecamente justo por provenir directamente de la voluntad de Dios.

B) Justicia genera o legal. Justicia distributiva y justicia conmutativa.

Tomás de Aquino es fiel seguidor del Estagirita, y esto -- lo demuestra al dividir la justicia en general o legal y particular, subdividiendo ésta en distributiva y conmutativa.

La justicia general es la que ordena al hombre en todo -- aquello que se refiere al bien común. Esta justicia ordena al hombre inmediatamente respecto al bien común, y mediatamente respecto al bien particular.

Ahora, como la justicia ordena al hombre al bien común, en este sentido podemos decir que la justicia es una virtud general. Y ya que es propio de la justicia el ordenar al bien común, tal justicia, tomada en sentido general se denomina justicia legal, porque mediante ella el hombre con-

cuerda con la ley que le ordena los actos de todas las virtudes al bien común (19).

Dicho en otros términos, la ley es justa en cuanto tiene - por objeto principal el bien común, asimismo, ordena a los hombres a realizar ciertos actos u omitir otros, para el - cumplimiento precisamente del bien común. Luego, el hombre que se sujeta a los mandatos de la ley, realiza la justicia, ya que aquélla tiende a realizar el bien común.

La justicia es para Santo Tomás, una virtud general en su giro de justicia legal. Ordena al bien común, al hombre, - en sus relaciones con otro. Tanto con otro individualmente, cuanto en común, esto es, según que el que sirve a alguna comunidad sirve a todos los hombres que de ella forman parte ya que es evidente que la parte lo es del todo. De esta manera, el bien de cada virtud y los actos de todas las - virtudes pueden pertenecer a la justicia, según ordene al hombre hacia el bien común la justicia legal.

En resumen, la ley se establece con carácter general y - siempre en atención al bien común, luego, el hombre realiza la justicia legal cuando cumple los preceptos de la ley, y, en este sentido, está contribuyendo a la realización - del bien común. Por lo tanto, podemos decir que la justicia legal regula los derechos de la sociedad, ya que es - propio de las leyes humanas determinar los actos debidos - al bien común que la sociedad tiene el derecho de exigir. Ahora viene la justicia particular que regula principalmente los derechos de los particulares, es decir, rige la - relación de lo que corresponde a los particulares entre sí

o frente a la comunidad. Esta justicia se subdivide en distributiva y commutativa, porque el hombre tiene derechos - frente a la sociedad -ésta asigna y reconoce a cada uno su participación en el bien común-, y frente a sus semejantes o frente a la misma sociedad cuando ésta se coloca en el - mismo plano que los particulares. Luego, la justicia distributiva es aquella que, como su nombre lo indica, distribuye proporcionalmente los bienes o las cargas entre los - miembros de una comunidad en atención a la función o al mérito que realizan en dicha comunidad.

Podemos decir, en términos generales, que en esta clase de justicia existen relaciones entre la comunidad en su carácter de autoridad y los miembros o personas privadas, relaciones que consisten en la distribución de los bienes distribuibles entre los sujetos sociales.

Para que se cumpla esta justicia, la sociedad deberá repartir los bienes y las cargas en forma proporcional entre -- las personas de la comunidad y en atención al merito de dichas personas.

Ahora, puede suceder que la comunidad celebre determinados actos con personas particulares, pero sin su carácter autoritario, sino como simple particular, en este caso, esa relación no la rige la justicia distributiva sino la justicia commutativa.

Por otro lado, en la justicia commutativa existen relaciones de individuo a individuo, en su carácter de personas - privadas; donde no se toma en cuenta la distribución sino

la conmutación o el reparo de alguna pérdida o algún beneficio desproporcionado e injusto en perjuicio de una persona. Como una parte se relaciona con otra, así se relaciona una persona privada con otra; en tal caso se da la justicia conmutativa, la cual ordena las relaciones mutuas entre las -- personas privadas. En términos generales, podemos decir que la justicia conmutativa rige las relaciones de cambio, de las cuales, algunas son voluntarias como la compraventa, el depósito, el arrendamiento, etc. Otras son involuntarias como cuando alguien contra su voluntad usa de las cosas, personas o acciones, o contra la voluntad de la otra persona, -- es decir, los actos son involuntarios de parte de quien sufre las consecuencias, por ejemplo, en los delitos.

Finalmente, debemos señalar que la filosofía escolástica es esencialmente racionalista; recoge la definición de Aristóteles de que el hombre es un ser racional por excelencia y conforme a su naturaleza. El destino natural del hombre debe ser la búsqueda y el conocimiento de Dios. El aparato de la metafísica y la lógica aristotélicas va a servir a la escolástica para montar su teología racional como fuerza perenne de esa filosofía.

En esta etapa de la filosofía escolástica, al cristianismo ahora le interesa poner al lado de una teología dogmática -- una teología racional; probar lo que la fe enseña por los -- recursos de la razón.

3. GUILLERMO LEIBNIZ.

A) La justicia como caridad del sabio.

La concepción agustiniana de la justicia como amor a Dios, y de la virtud en general como el orden del amor, han influido en gran manera en el pensamiento del gran filósofo alemán Leibniz, el cual considera que existe gran relación entre la justicia y la caridad.

Para este filósofo, la caridad y la justicia son virtudes generales y difieren apenas en que la caridad tiene por objeto propio el bien divino, y la justicia el bien común.

Justo -dice Leibniz- es lo que en igual medida participa de la sabiduría y la bondad. La bondad consiste en alcanzar el mayor bien posible; y para conocer éste, es necesaria la sabiduría, que no es otra cosa que el conocimiento del bien, así como la bondad es la inclinación de hacer el bien a todo el prójimo y evitar el mal, cuando este último no sea necesario para la consecución de un bien o la supresión de un mal mayores.

Anteriormente dijimos que la justicia participa de la sabiduría y de la bondad, esto es, para dar a cada cual su derecho ha de ser necesario por una parte, de la sabiduría para percibir cual podrá ser en cada circunstancia concreta, y de la rectitud en la voluntad, por la otra, para traducir esa percepción en el acto correspondiente.

Ahora, como la justicia se refiere al bien, y la sabiduría y la bondad también a él se refieren, debemos analizar bre-

vemente acerca del concepto de bien.

Existe el bien universal u ontológico, inherente a todos -- los organismos vivientes, racionales e irracionales. Es el bien cosmológico, esto es, el que proviene de la voluntad -- de Dios. La vida misma es un bien, y todas las cosas exis-- tentes en cuanto son creadas por Dios, son bienes.

Pero, por el momento, este tipo de bien no nos interesa, si no que nos importa el que se refiere o comprende a los se-- res racionales, es decir, al hombre. Es el bien moral, el -- cual sirve, según Leibniz, al perfeccionamiento de las sus-- tancias dotadas de entendimiento; es el que ordena al hom-- bre hacia el bien racional, y, por lo tanto, perfecciona al mismo hombre.

Pasando a otro punto, el orden, la satisfacción, la alegría, la bondad y la virtud son por esencia, buenas, y no pueden -- ser nunca malos, mientras que el poder sólo representa un -- bien seguro, si se halla unido a la sabiduría y a la bondad. De ahí la definición de Leibniz de la justicia como caridad del sabio. Es decir, es la relación del sabio con respecto -- al otro en la consecución del bien universal que la sabidu-- ría divina calcula exactamente, y el hombre en la medida en que participa de la sabiduría. Consecuentemente, para Leibniz el derecho no puede ser injusto, mas la ley sí puede en -- cerrar injusticias. Pues la ley es formulada y sostenida -- por un acto de autoridad, y cuando a la autoridad o al go-- bernante le falta sabiduría y bondad, puede establecer e im -- poner leyes malas e injustas. Afortunadamente, las leyes de Dios son siempre justas, en cuanto tienden a conservar el --

orden y el bien cosmológico, y su Autor está en condiciones de mantener dichas leyes, como sin duda lo hace, aun cuando ello no siempre ocurra de un modo visible e inmediato.

B) La República de Dios y el hombre.

"Somos una parte de la República Universal cuyo monarca es Dios".

Con estas bellas palabras trataremos de analizar lo que para Leibniz es la República Universal, en la que el rey absoluto es Dios, y en la que los hombres se mueven y actúan de una manera libre y racional.

Leibniz establece una relación del hombre con Dios y establece que a El nos asemejamos por la inteligencia y sus operaciones. Por la reflexión -dice Leibniz- Dios se conoce y se ama, constituyendo así las personas de la Trinidad; y del mismo modo nuestro espíritu. En este sentido, Leibniz -considera que una norma de justicia, aquella que no está vinculada a una circunstancia de hecho, vale exactamente lo mismo para Dios, los ángeles y los hombres. A causa, pues, de nuestra relación con Dios, la Justicia Universal coincide totalmente con la piedad en el sentido clásico del término. Así como la justicia general aristotélica, la Justicia Universal comprende también todas las virtudes bajo su razón de alteridad, pero las excede por su ámbito de validez personal, que llega hasta El Ente Infinito, y asimismo por las armonías, si podemos decirlo así, que rodean ahora esta voluntad de dar a cada uno su derecho y que son el amor, la

bondad y la sabiduría.

Mientras que la justicia es sólo una virtud especial cuando se prescinde de Dios o de la naturaleza misma de las cosas, apenas se le funda en ésta, se convierte en Justicia Universal y abraza todas las demás virtudes. Y esta justicia es la Justicia Perfecta, la que no está sujeta a imperfecciones o limitaciones, sino que abarca los conceptos de sabiduría y piedad. Por lo tanto, cuando somos perversos no sólo nos dañamos a nosotros mismos, sino que disminuimos también en lo que de nosotros depende, la perfección del gran Estado cuyo gobernante es Dios, si bien de hecho el mal se compensa con la sabiduría del Infinito, y en parte además con nuestro castigo.

Debemos mencionar que ésta concepción de Leibniz tiene ciertas semejanzas con la concepción agustiniana de la justicia, ya que en ambas, el concepto de Justicia Universal comprende la totalidad de las virtudes. En San Agustín, la Justicia Universal es la virtud total, que consiste en el amor al Sumo Bien o a Dios. En Leibniz es lo mismo, comprendiendo los conceptos de sabiduría, bondad y amor, los cuales, unidos, forman el concepto Universal de justicia.

Debemos precisar también que esta concepción Leibniziana de la justicia es lo que el Estagirita denominó: la justicia como virtud perfecta, ya que abarcaba a las demás virtudes. Sólo que ahora, cualquier autoridad o gobernante que quiera cumplir la Justicia Universal debe tomar en cuenta los con-

ceptos de amor, sabiduría y bondad; deben tener por fundamento último la voluntad divina para lograr el bien común.- Luego, en la República Universal de Leibniz, el Monarca es Dios, El es el Rey Absoluto, y sus leyes son perfectas y justísimas; y el hombre, en la tierra, debe hacer lo posible de ajustarse a esas leyes que son el origen y fundamento de la felicidad.

CAPITULO IV

ASPECTOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA.

1. EL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.
2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.
3. CONCEPCION DE LO QUE ES SUYO. LO SUYO ONTOLOGICO. LO SUYO OBJETIVO.
4. ALTERIDAD. RECIPROCIDAD. INTERCAMBIO. RETRIBUCION.
5. JUSTICIA Y BUENA FE. JUSTICIA Y AMOR.

1. EL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD Y RESPONSABILIDAD.

En términos generales, la imputabilidad consiste en la atribución o imputación de un acto y sus consecuencias a su autor. Luego, es de justicia que un sujeto responda por los actos que realice.

Haciendo un breve paréntesis, debemos mencionar lo que se entiende por imputabilidad en el derecho penal, ya que dicho principio es esencial para la explicación de los actos ilícitos.

Los autores utilizan el término imputabilidad para designar la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión. Dicho en otros términos, la imputabilidad supone las condiciones necesarias para determinar en el hombre la posibilidad de que le sea atribuido un hecho punible, y de esta manera, la imputación resulta ser la afirmación de la existencia en el individuo de tales condiciones para atribuirle un hecho justo o injusto.

En resumen, la imputabilidad consiste en la capacidad del sujeto de querer y entender la realización de un hecho justo o injusto, y, por lo tanto, dicho sujeto se hace responsable de los resultados de su acto. Consecuentemente, la justicia exige que no se nos debe atribuir o imputar los actos que no hemos realizado, porque no son nuestros, sino de otros, de los cuales, por lo tanto, tampoco debemos res-

ponder.

Ahora, algunos autores consideran que la capacidad de que-
rer y entender tiene dos elementos característicos: uno -
adecuado al entendimiento (intelectual), que no es sino la
razón humana; y otro adecuado a la voluntad (libre y es-
pontánea) y que conjuntamente constituyen aquella capaci- -
dad, al mismo tiempo que, al elemento intelectual o racio-
nal es decisiva la comprensión de lo justo o injusto del -
hecho, es decir, el sujeto debe saber que con su conducta -
está causando daño, debe estar consiente de su acto injus-
to, esto es, del injusto material, no de lo permitido, pues
no es necesario que el autor conozca el hecho como contra-
rio a la ley, ni basta la conciencia de cometer un hecho -
amoral, sino que debe saber que su hecho es una infracción
contra aquellas normas sociales que son imprescindibles pa-
ra el desarrollo y convivencia de cualquier comunidad huma-
na.

Anteriormente dijimos que la imputabilidad del sujeto preci-
sa en éste, la posibilidad del conocimiento del carácter -
ilícito o lícito del acto y por ello del deber de acatar el
mandato contenido en la norma y, en segundo lugar, la posi-
bilidad de realizarlo voluntariamente.

Luego, la determinación espontánea o voluntad en la causa-
ción del hecho, apóyase en el reconocimiento de la libertad
del hombre para elegir el acto ejecutado. Entonces, la li-
bertad también se presente en la imputabilidad, consistien-
...

do aquélla en la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiéndose por ésta como la capacidad de autodeterminación.

La libertad o posibilidad de autodeterminación significa - que el hombre debe poseer un contenido de voluntad suficiente para encausar su conducta.

Lo anteriormente expuesto tiene como base indiscutible el - pensamiento de Aristóteles, ya que éste consideraba que - las acciones justas o injustas tienen tal carácter cuando - se ejecutan voluntariamente. En el capítulo segundo ya mencionamos esta nota característica; sin embargo, creo que es necesario que la recalquemos para que quede clara la noción de la que estamos tratando en este capítulo.

Cuando se procede involuntariamente -dice Aristóteles- no - se comete injusticia ni se obra justamente sino por accidente, porque aconteció ser justo o injusto lo que hacía.

De este modo, para los efectos de la imputabilidad es indispensable que los actos justos se cometan voluntariamente y con intención de causar ese acto justo o injusto. Si se daña con deliberación, se comete injusticia, y por estos actos injustos el que comete injusticia es injusto. De la - misma manera, el hombre es justo cuando practica la justi-cia por deliberación, y practica la justicia sólo cuando - obra voluntaria y libremente.

Ahora, como consecuencia de los actos justos o injustos que realice el sujeto imputable, a éste se le considerará res--

ponsable de los resultados que se derivan de aquéllos actos. Surge entonces la figura denominada responsabilidad, en la que el sujeto legalmente responsable sufrirá o disfrutará las consecuencias de su acto justo o injusto.

Para algunos penalistas como Jiménez de Asúa, a la responsabilidad la denominan atribuibilidad en el sentido de que el resultado de los actos injustos o justos en su caso son - - atribuibles a un agente, a condición de que le pertenezcan, de que vengan de su mismidad, es decir, de que existan ciertas condiciones o acciones que puedan ser atribuidas a dicho sujeto.

Luego, la condición de atribuibilidad o responsabilidad únicamente pone de relieve que el acto debe ser atribuido (al autor) como suyo, y tiene su razón de ser en la convivencia humana. La importancia del concepto anterior sobre la atribuibilidad, radica en la posibilidad de valorar la conducta de cualquier hombre como expresión de su personalidad, poniendo el acto concreto a su cargo como propio, por lo que el juicio de desvalor que recae sobre el autor en manera alguna desaparece la circunstancia de que por inmadurez o deficiencias mentales de éste, se encuentre fuera o sustraído al juicio de reproche.

Con relación a éstos términos de imputabilidad y responsabilidad, el maestro Preciado Hernández en sus Lecciones de Filosofía nos indica que, "por el derecho natural, además de ser suyo de cada persona su cuerpo y su espíritu, también -

...

son suyos los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre" (20).

Esto significa que si las normas generales tienen por objeto regir los actos humanos, el principio de imputación y el de responsabilidad deriva de la justicia que manda dar y reconocer a cada quien lo suyo.

Luego, la imputabilidad quiere que no se nos atribuya o impute los actos que no hemos realizado, que no son nuestros, sino de otros, y de los cuales, consecuentemente, no debemos responder.

El ser racional con voluntad libre se convierte en autor de sus actos, en causa eficiente de ellos. El acto y sus consecuencias deben atribuirse a su autor y no a otra persona. Y el autor de su acto justo o injusto debe responder de éste y de sus consecuencias.

Luego, por el principio de responsabilidad, al sujeto que se le impute determinado acto deberá responder de éste y sus consecuencias, ya sea que éstas impliquen mérito o demérito, utilidad o pérdida, recompensa o pena (21).

Finalmente, también existe responsabilidad en determinados sujetos, aunque éstos no hayan tenido la intención de causar daño. Jurídicamente se le denomina responsabilidad objetiva, en la que se sanciona no la intención, sino el daño causado por la utilización de cualquier instrumento o máquina que por su misma naturaleza importen peligro para los demás. En estos casos, está ausente el elemento intencional,

pero el de responsabilidad existe, ya que, insisto, responderá porque esta utilizando mecanismos o instrumentos que importan peligro para los demás.

En nuestra legislación positiva, la responsabilidad objetiva se contempla en el artículo 1913 del Código Civil que establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

Sin embargo, para los efectos propios de la justicia, los actos justos o injustos, para que sean tales, deben ser realizados deliberadamente, con intención y a sabiendas de que con dichos actos causará determinadas consecuencias, ya sean positivas en caso de actos justos, o negativas en caso de actos injustos.

2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La mayoría de los filósofos que tratan sobre el tema de la justicia, consideran indispensable mencionar el concepto de igualdad en el trato, ya que el solo hecho de emplearse la palabra "cuique" (a cada uno, a cada quien), en la forma -

...

tradicional, insinúa que ninguno de nuestros semejantes debe ser excluido del tratamiento que exige la justicia, y - que hay una igualdad esencial entre los hombres.

Ya en Aristóteles se hablaba muy frecuentemente de la igualdad como elemento de la justicia; en ocasiones se trata de una igualdad exacta, matemática ("analogía o proporción - aritmética"); en otros casos, de una igualdad proporcional ("analogía o proporción geométrica").

Tomás de Aquino afirma: "la forma general de la justicia es la igualdad".

Por otro lado, el maestro Preciado Hernández nos dice que - "la justicia es el criterio ético que nos obliga a dar al prójimo lo que se le debe conforme a las exigencias ontológicas de su naturaleza en orden a su subsistencia y perfeccionamiento individual y social" (22).

Y es un criterio ético -dice el maestro Preciado- porque se trata de un principio destinado a dirigir obligatoriamente la acción humana. Y que nos manda dar, atribuir o reconocer a todo ser humano lo que se le debe de acuerdo con su naturaleza, porque no se trata de un criterio convencional sino objetivo; pues se funda en datos constitutivos de la dignidad personal, que son esenciales al ser humano, y que por esto mismo excluye racionalmente toda discriminación en el trato a nuestros semejantes, sin razón objetiva suficiente.

En este sentido, notamos que la igualdad se refiere a las -

exigencias de un orden fundado en la naturaleza misma del hombre: la justicia es la igualdad en el trato, en orden al bien individual y social del ser humano.

Así pues, existe relación íntima entre igualdad y justicia. Ser tratado justamente significa ser tratado de modo igual. Igual salario por igual trabajo, igual recompensa por mérito igual, igual castigo por igual delito, derechos iguales para cargas iguales, igual precio por igual valor.

Por ejemplo, son iguales y deben ser tratados igualmente - aquellas personas que contribuyen en el mismo grado, o en proporción equivalente, a una obra común, y son diferentes, las que colaboran en una medida, sin duda alguna, de muy diversa importancia; con mayor razón, si una de ellas colaboró, y la otra no cooperó en forma alguna, a la realización de la tarea común.

Para otros autores como Richard Mckeon la igualdad de la justicia no se presenta como igualdad de personas y aptitudes naturales, sino que siempre es relativa y establecida entre personas y cosas o circunstancias. La proporción fundamental -dice Mckeon- es entre persona y persona, y la que puede establecerse como proporción de capacidad, conocimiento o virtud en el estado utópico, se mide en todas las comunidades con dos módulos relacionados entre sí: el del honor, riqueza y otros valores externos a disposición de la comunidad, y la ley, la costumbre y la opinión por la cual se rige la comunidad. "La aproximación a la justicia--continúa

Mckeon- en cualquier caso concreto y en las asociaciones de los hombres refleja el grado en que las señales exteriores de reconocimiento son indicio de cualidades iguales pertinentes a la asociación, y el grado en que se determinan las condiciones de la asociación por medio de "igualdades" de los miembros" (23).

En este sentido, el gobierno político se debe constituir de hombres iguales y libres. La señal de la ciudadanía y el fin del Estado quizás se busquen en el talento, en la virtud o en el conocimiento, pero lo natural es que se busque en valores externos como el nacimiento, la riqueza, el poder o la libertad. La ciudad debe componerse de elementos iguales y parecidos. El único principio estable de gobierno es la igualdad proporcionada y que cada uno posea lo que es suyo.

La búsqueda de igualdades va de la igualdad política en los estados ya establecidos hasta la constitucional en su establecimiento, y la social en las relaciones entre los hombres, una de las cuales es la relación política.

Ahora, cuando hablamos de la división de la justicia en Aristóteles, es evidente que en cualquier momento en que se exige justicia o en que se protesta la injusticia, nos encontramos con dos clases de igualdad: con la niveladora o correctiva que generalmente interviene en las conmutaciones, y con la distributiva que toma en consideración la desigualdad que existe de hecho y, por tanto, rigiéndose por...

la misma medida da o establece porciones desiguales a cada uno, precisamente para lograr en la realidad una auténtica igualdad. Por ejemplo, en el caso de una ley fiscal "injusta" que no grava a los más acaudalados en mayor cantidad - que a los pobres.

Dicho en otras palabras, los hombres son a la vez iguales - y desiguales entre sí, y el problema radical de la justicia consiste en saber si lo esencial es la igualdad o la desigualdad, si, a pesar de la desigualdad efectiva de los hombres, éstos deben ser tratados de modo igual: o, si a pesar de una igualdad efectiva entre ellos, deben ser tratados de un modo desigual.

Es decir, todo hombre del cual decimos que le corresponde algo, que pertenece algo, es en este respecto igual a todo otro hombre. En tanto que tal, se halla frente a la misma instancia, tiene participación en aquel orden que asigna - o distribuye de un modo válido. Se halla por encima del - plano de la mera casualidad empírica, puede referirse a la justicia y apoyarse en ella; tiene su lugar en la estructura de aquel orden, dentro de la cual le corresponde lo suyo. Ahora bien, ésta es la razón por la cual se llega en última instancia a considerar como inesenciales algunas de las diferencias reales que existen entre los hombres. Y - lo importante que debemos hacer notar es el hecho de que - se vea al hombre como miembro de aquel orden originario, - que dispone sobre él, al igual que sobre cualquier otro -

hombre, y que ha fijado ya su participación y lo que le --
corresponde.

Y ese orden originario consiste en que para la justicia todos los hombres, viejos o jóvenes, hombres o mujeres, libres o esclavos, tienen los mismos derechos, en el sentido de que todos deben ser tratados igualmente, ya que, según la revelación bíblica, Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. Y este hecho es el fundamento más profundo de la conciencia jurídica de la Biblia. Esta doctrina del antiguo Testamento sobre la dignidad humana no aparece modificada en el Nuevo Testamento, antes bien, en éste la hallamos profundizada y radicalizada; es más, se puede decir que tal doctrina obtiene su máximo alcance por vez primera en virtud de la fe en Jesucristo como Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos. Para quien cree en Jesucristo no hay ni judíos, ni griegos, ni esclavos ni libres, sino que en la fe son todos unos y los mismos, identificados con Cristo, en quien se ha hecho manifiesto el verdadero ser de Dios juntamente con el verdadero ser del hombre. Es en esta doctrina de la fe en la que se funda la idea de la justicia, basada en los iguales derechos originarios de todos los hombres.

Sin embargo, es necesario que tomemos en consideración no sólo la igualdad sino la desigualdad de los hombres. Es decir, así como el fundamento cristiano de la igual dignidad humana que corresponde a todos los hombres, radica en la voluntad de Dios, el cual tutela al individuo, y lo lla-

ma a constituir un ser responsable, un ser en comunidad, en el amor, así también la desigualdad fundada en la individua lidad es algo que ha sido querido y creado por Dios, tanto como aquello que todos los hombres poseen por igual. La desigualdad tiene el mismo origen y, por consiguiente, - - también la misma dignidad que la igualdad. En el relato bíblico de la Creación, así como se habla de la semejanza del hombre con Dios, se inserta expresamente la desigualdad más esencial, la diferencia del sexo, con referencia a la Creación. Es decir, Dios no quiere tan solo la igualdad, - sino que al mismo tiempo junto con ella quiere también la desigualdad; el ser peculiar que sea propio del hombre indi vidual, al mismo tiempo que el ser particular de las especies.

En este sentido, la diversidad individual, así como la capa cidad y necesidad de complemento recíproco, son los supuestos naturales de la Creación para la verdadera comunidad personal del amor, al igual que la comunidad conyugal de marido y mujer es el presupuesto y preparación naturales del verdadero amor cristiano.

Ahora bien, de esto se desprende una nueva idea de la justi cia.

El SUMM CUIQUE no sólo debe ser interpretado como dar a "ca da uno lo suyo". Los hombres son iguales por tener igual destino e igual dignidad; son iguales porque cada uno es responsable ante Dios; y, por lo tanto, cada uno tiene un -

igual derecho a ser reconocido como persona. Ahora bien, - con esta igualdad de la dignidad se combina la desigualdad de la especie y de la función. Y esto no como algo accesorio, inesencial, sino, por el contrario, como algo que pertenece al mismo destino. Por eso a cada hombre le corresponde no solamente algo igual, sino también algo desigual.- Así pues, el dar "a cada uno lo suyo" significa también dar a cada uno aquello que le corresponde incanjeablemente como lo suyo, lo cual no es lo del otro. Así como en el organismo, cada parte, cada órgano tiene su propia calidad o disposición, y correspondientemente tiene su propia función, así también en el cuerpo de la humanidad cada hombre tiene su propia función, su propio servicio a la totalidad, por virtud de su propia naturaleza.

3. CONCEPCION DE LO QUE ES SUYO. LO SUYO ONTOLOGICO. LO SUYO OBJETIVO.

Si la concepción de lo suyo se determina en algunas ocasiones por el derecho positivo, éste a su vez se inspira en el derecho natural que tiene un fundamento ontológico. Luego, de acuerdo al derecho natural es suyo de cada persona su cuerpo y su espíritu; suyos son también los actos que realiza con conocimiento de causa y voluntad libre; entonces, si tenemos presente que el objeto general regido por las normas, aquí comprendidas las jurídicas, son los actos humanos, el principio de imputación, entendido en un sentido amplio,

al igual que el de responsabilidad, deriva de la justicia - que manda dar y reconocer a cada quien lo suyo. En el inciso primero ya hablamos de la imputabilidad y la responsabilidad y sólo nos queda agregar que por la imputabilidad no se nos deben atribuir o imputar actos que no hemos realizado, que no son nuestros sino de otros, y de los cuales, no debemos responder.

Luego, el ser humano, por razón de sus atributos ontológicos, constituidos por su inteligencia y su voluntad libre, - se convierte en autor de sus actos. El maestro Preciado nos dice al respecto, "el espíritu a través de su inteligencia, aprende en una intuición intelectual esta relación de causalidad eficiente, y mediante su sentido valorativo concluye: debe atribuirse el acto y sus consecuencias a su autor; y debe el autor de un acto responder de éste y sus consecuencias. El acto y sus consecuencias por tanto, ya sea que impliquen mérito o demérito, ganancia o pérdida, - por la naturaleza misma de las cosas, por ese fundamento ontológico consistente en que el ser humano es la causa eficiente de sus actos constituye lo suyo del sujeto agente, - lo que se le debe atribuir o imputar por los demás, para bien o para mal, y de lo que debe responder" (24)

Resumiendo, ontológicamente "lo suyo" se refiere a que cada persona debe tener a su disposición todos los medios idóneos para conservar la vida en un plano de dignidad y decoro. Es "suyo" de cada persona aparte de su cuerpo y su es-

pfritu aquellas condiciones o circunstancias sociales que -
 sirvan para el desenvolvimiento y desarrollo de su persona-
 lidad, de su mejoramiento corpóreo y espiritual; en suma: -
 la plena realización de su destino, temporal y ultraterre--
 no; y, en general, es "suyo" de cada persona lo que le co--
 rresponde naturalmente, es decir, lo que Dios, desde la - -
 Creación le dió en forma innata.

Por último, es "suyo" hablando en términos de derecho posi-
 tivo todo lo que el orden legal positivo reconoce que le -
 corresponde, o que le es jurídicamente debido, pero sin vio-
 lar los preceptos supremos de la justicia natural.

Ahora, en relación a la objetividad de la justicia diremos_
 que la materia de ésta consiste en una operación exterior -
 que por sí misma, o por la realidad de la cual usa, implica
 una proporción dada con otro. En la igualdad de proporción
 de esa realidad exterior con otro es lo que consiste el jus-
 to medio de la justicia. Y ese justo medio es, por lo tan-
 to, real, objetivo. Es decir, la justicia además de ser u-
 na virtud, encarnada en la persona que posee este hábito, -
 implica también un patrón de calificación de la conducta -
 interhumana, orientado a organizar, proteger y fomentar una
 estructura social pacífica e indefinidamente progresiva, y_
 si la subsistencia y el continuo y gradual mejoramiento de_
 la vida en común no son posibles, cuando se permite o se to-
 lera la satisfacción irrestricta de los deseos meramente -
 subjetivos, o de las inclinaciones egoístas de los indivi--
 duos, resulta notorio que tales deseos e inclinaciones de--

ben quedar limitados, y han de ser encausadas, en atención de los derechos de los demás integrantes de la sociedad y al bienestar colectivo. De esta manera, es lógico que la justicia, en sí misma, entraña un criterio independiente de las opiniones que los individuos sustentan acerca de cuál es, en cada caso, la solución justa, y sobre todo cuando dichas opiniones se apoyen en factores puramente emocionales o en intereses egoístas y utilitarios.

Un concepto de justicia no puede reducirse a ser algo que simplemente traduzca los deseos o los intereses egoístas de la persona que, en cada situación, emita su juicio sobre la aplicación de tal noción a su propio caso, ya que, como lo mencionamos anteriormente, la justicia obliga a sacrificar, en mayor o menor grado, los intereses y deseos de los individuos, para poder así satisfacer los derechos de otros sujetos. Por ejemplo, ya vimos que en Aristóteles la justicia es un bien ajeno, o sea, un bien para una persona diversa del obligado, el cual, por tanto, necesita en este aspecto limitar o sacrificar sus deseos interesados y egoístas. Y precisamente, cuanto más ilegítima es esa concepción de deseos interesados y egoístas, tanto más claramente implica el reconocimiento de una justicia objetiva, cuyas exigencias están dispuestas, por lo menos teóricamente, a acatar, como no lo estarían ante una mera pretensión de intereses. Si el mayor interés de un interés es el de hacerse valer como justo, y no como interés, es porque la idea de justicia tiene un ascendiente en la conciencia humana que no lo tiene el mero deseo.

En este sentido, la naturaleza de la justicia en sí misma es objetiva. El concepto que sobre ella podamos alcanzar tendrá carácter objetivo en la medida en que capte, en cuanto a toda su amplitud, y a la variedad de sus diversos elementos, la esencia de la justicia.

Por último diré que, mientras más eficazmente dominemos nuestro egoísmo y nuestros impulsos inferiores, y más fomentemos y aumentemos en nosotros mismos la generosidad, la sinceridad, el desinterés y los sentimientos nobles, estaremos más facultados para intuir y conocer de un modo más profundo y más pleno, el concepto de justicia.

4. ALTERIDAD. RECIPROCIDAD. INTERCAMBIO. RETRIBUCION.

La idea de alteridad significa intersubjetividad o correspondencia en las relaciones entre distintos individuos. La alteridad se refiere a las relaciones que se dan entre los miembros de una comunidad.

Ahora, debemos mencionar que esta idea de alteridad ya se presenta en Aristóteles cuando éste considera que la justicia como virtud completa, existe con relación a otro. Quien posee la virtud de la justicia puede practicarla igualmente con relación a otro, y no sólo en relación consigo mismo.

Este concepto de alteridad también fue estudiado por los romanos, y a esa relación jurídica entre personas la llamaron bilateralidad; por la cual, atribuir jurídicamente al-

guna cosa a alguien, equivale a reconocer en éste una pretensión exigible de los demás y en éstos una obligación correlativa.

En este sentido, debemos mencionar la explicación que hace del Vecchio con respecto a la alteridad, el cual considera que la justicia proviene directamente de la naturaleza íntima de la conciencia y su concepto representa una de las actitudes necesarias y fundamentales de la misma conciencia.

La idea, pues, de alteridad o de la posición objetiva del yo, surge necesariamente de los elementos esenciales de la conciencia. Existiendo entonces, una forma específica de la conciencia que puede denominarse --según Del Vecchio-- transubjetiva, por la cual el sujeto se contrapone objetivamente a otros y se reconoce a sí mismo como perteneciente a un orden de relaciones con otros. Existe, en suma, -- una conciencia de sí en forma objetiva, mediante la cual -- la subjetividad se proyecta en una coordinación. (25)

La idea de alteridad (o de la posición objetiva del yo) -- surge entonces necesariamente del desenvolvimiento de los elementos esenciales de la conciencia, y en este sentido, -- la justicia radica en la posición objetiva de la subjetividad y en la coordinación intersubjetiva que deriva de ella. Por otro lado, la reciprocidad significa cierta delimitación e intersección de las exigibilidades recíprocas de -- los sujetos. Por la reciprocidad, la afirmación de una persona es al mismo tiempo una limitación respecto a otra persona obligada en el mismo acto; el límite es al mismo tiem

po separación y unión; la exigencia se acompaña a la obligación, la superioridad a la subordinación; ninguno de estos elementos puede subsistir por sí, pero cada uno sirve como complemento del otro, y de éste saca su propio sentido. De esta formulación aparece que el obrar de cada uno sólo se considera en cuanto se encuentra o interfiere objetivamente con el obrar ajeno; es decir, se refiere al deber de hacer aquello que otra persona pueda fundadamente exigir, y no hacer lo que constituiría una lesión a los demás, reduciéndose justamente el problema concreto de la justicia a la delimitación e intersección de las exigencias recíprocas entre los sujetos.

En resumen, por variadas y múltiples que sean las relaciones entre individuo e individuo siempre aparecerá, al menos dentro de un círculo determinado, el reconocimiento recíproco del ser de cada uno, de donde se deduce la necesidad de una medida y un límite para una y otra parte. Ahora, este límite puede ser de diferentes maneras y variar a causa de numerosas circunstancias; pero nunca podrá desconocerse, porque, mientras nazca como exigencia de la naturaleza de la conciencia, es experimentado continuamente por cada uno, como condición indispensable de su vida.

Una obligación de justicia -dice Del Vecchio- entre hombre y hombre, sólo puede concebirse fundada en la comunidad de naturaleza entre ellos, o bien sobre lo que uno haya querido y realizado frente a otro. Aún en este caso, se requiere la referencia a una medida, debiendo los diversos sujetos ser igualados, o, por así decirlo, ponderados a la me-

dida del respectivo contenido, sin lo cual no tendrá sentido el hablar de pretensiones y obligaciones correlativas. Luego, existe justicia en donde a las exigencias se acompaña por una de las dos partes un mínimo de obligación, e inversamente por la otra; en la que se bosqueja entre individuo e individuo o entre clase y clase un predominio y una sujeción, con igual reparto de los poderes y cargas respectivos. Y hay también justicia donde el reconocimiento de la personalidad de los demás está limitado y subordinado a ciertas condiciones y normas fundadas.

Por último, la noción de intercambio se presenta como implícita en la idea de la justicia, y consiste esencialmente en que todo acto realizado por alguno, respecto a otro, lleva consigo la virtual autorización a un acto análogo entre los mismos sujetos, que en hipótesis hayan invertido sus partes. El yo se pone precisamente bajo especie de alteridad, y el yo y los demás yos se convierten, por decirlo así, en entidades fungibles, supuesta la esencial objetividad de la relación que los une.

En esta noción de intercambio predomina la valoración de cada acto en su significación objetiva, en cuanto constituye un medio de comunicación o de interferencia entre sujeto, y de esto deriva la base para un tratamiento correspondiente.

Intercambio y retribución poseen una misma raíz y similar significado extraindividual; presuponen un reconocimiento de la persona, pero no en sí misma o un su entidad abstracta, sino a través de sus concretas actitudes, cual pueden

apreciarse y ponderarse por los demás. Y esta forma de -- apreciación o ponderación, está precisamente impuesta por la justicia, la que culmina en la exigencia de que todo su jeto sea reconocido por los otros por aquello que vale y -- de que a cada uno le sea atribuido aquello que le pertenece. Por otro lado, según el concepto formal de la justicia, -- hay necesariamente un reconocimiento recíproco de otros su jetos; toda proposición jurídica implica una relación in-- tersubjetiva, pero, mientras la noción formal admite en su ámbito una serie innumerable de grados y una variedad infi-- nita de figuras de tal especie, el criterio ideal de la -- justicia se traduce por el contrario en una exigencia cate-- góricamente determinada, que no se satisface con cualquie-- ra relación intesubjetiva, fundada en un reconocimiento -- parcial, defectuoso o equivocado, es decir, sujeto a lími-- taciones o derivaciones empíricas y contingentes; sino que impone el reconocimiento igual y perfecto, según la razón -- pura, de la cualidad de la persona en sí, como en todos -- los demás, y para todas las posibles interferencias entre -- otros sujetos.

La justicia, con referencia a las nociones de intercambio -- y retribución quiere que cada sujeto sea reconocido y con-- siderado por los demás como absoluto principio de los pro-- pios actos; los que por tanto deben atribuírseles en sus -- determinaciones suprasensibles y todas las consecuencias -- que de ellos se derivan en el orden de los fenómenos.

Es necesario mencionar que el Estagirita, al hablar de la -- objetividad de la justicia y con relación a la noción de --

intercambio, también establece que se debe tomar en cuenta, en primer lugar, la igualdad proporcional entre los bienes, y en segundo lugar, la reciprocidad, para que de este modo, se dé la noción de justicia. Ya que, en caso contrario, el intercambio de bienes o de prestación y contraprestación no será igual ni se sostendrá dicho intercambio.

Por tanto, todas las cosas entre las cuales hay cambio, deben de alguna manera poder compararse entre sí. Debe existir equivalencia entre las cosas o entre la prestación y contraprestación (es el caso de las obligaciones de hacer). Por ejemplo, en un intercambio entre un zapatero y un arquitecto, debemos determinar cuántos zapatos equivalen a la casa o a cierta cantidad de víveres. Es necesario que la proporción entre el arquitecto y el zapatero corresponda a la de tantos zapatos por la casa o los víveres. Si no hay esa equivalencia, no habrá transacción ni intercambio, y no habrá tal proporción si no son iguales de algún modo las cosas cambiadas.

5. JUSTICIA Y BUENA FE. JUSTICIA Y AMOR.

En el inciso relativo a la ley natural mencionamos que uno de sus preceptos esenciales era el de hacer el bien y evitar el mal, y ahora, en este inciso debemos mencionar que dicho precepto también se relaciona con la justicia si tomamos a ésta desde el punto de vista de la moral religiosa cristiana.

En efecto, en Los Libros Sagrados encontramos en algunos pasajes donde se advierte que debemos emplear balanzas justas y pesas exactas y que nunca debemos tener dos distintas pesas y dos diversas medidas con el fin de causar daño a nuestro prójimo. No nos es lícito juzgar los actos de nuestro prójimo aplicando una pauta más severa o más rigurosa que aquella conforme a la cual valoramos nuestra propia conducta, y que no debemos reclamar de los otros más de lo que racionalmente estimamos que nos sería exigible en una situación análoga.

"Todas las cosas que quieres que te hagan los demás, también tú debes hacerlas con ellos". (26)

En esta célebre frase nos damos cuenta que debemos combatir las tendencias egoístas y vanidosas y que debemos sacrificarnos un poco en beneficio de nuestro prójimo.

"Condúctete con los demás como éstos deban conducirse contigo". Esta frase es de distintas palabras a la anterior, aunque es evidente que el contenido es el mismo. Sin embargo, algunos autores como Toral Moreno se preguntan: ¿cómo deben conducirse los demás? De acuerdo a la moral religiosa cristiana, ésta pregunta tiene respuesta si recurrimos a las Sagradas Escrituras, especialmente en San Miqueas, 6:8 que nos dice: "Dios te ha dicho, oh hombre terrestre, lo que es bueno. Y lo que está pidiendo Dios de ti no es sino ejercer justicia y amar la bondad y ser modesto al andar con Dios".

Ahora, en San Mateo 23:13,16 se crítica a los escribas y fariseos en virtud de que han cumplido algunas cosas sin -

importancia trascendental, como el dar el décimo de la hierbabuena, sin embargo, han desatendido los asuntos de más peso de la ley, es decir, la justicia, la misericordia y la fidelidad.

Con esto nos damos cuenta que en las Sagradas Escrituras se nos enseña que debemos darles a los otros más de lo que éstos nos exigen, y más de lo que jurídicamente les debemos; nos inclina a hacer, en favor de nuestro prójimo, el mayor bien posible, el bien en medida superior a aquélla con arreglo a la cual el prójimo nos ha beneficiado, y finalmente, nos impulsa a responder al mal con el bien.

Luego, es obvio que debe obrarse con lealtad, con buena fe, tanto en la adquisición, el ejercicio y la reclamación de los derechos, como en la asunción y el cumplimiento de las obligaciones jurídicas. Si se actúa con dolo o falsedad es claro que no puede darse una conducta subjetivamente justa. Es decir, se viola la justicia cuando se incurre en engaño al celebrar un convenio o al formular una promesa, o bien al simular que se cumplían aquél o ésta, mediante una interpretación que, en apariencia, se apegaba a sus términos literales, pero que pugnaba con su sentido propio y con la intención de la contraparte, dadas las circunstancias en que se concretó el pacto o se hizo la promesa, y de acuerdo con los antecedentes de uno y de otra.

Nuestra legislación positiva regula la buena fe y la mala fe en los artículos 806, 904, 1815 del Código Civil, al mismo tiempo que establece que los contratos deben celebrarse y cumplirse de conformidad con los postulados de la buena

fe y que es imprescindible la licitud en el objeto, el motivo y la finalidad del negocio. Por lo tanto, los actos y hechos jurídicos son ilícitos si contrarían las leyes de orden público o las buenas costumbres y, sin ninguna duda, son incompatibles con esas leyes y con esas costumbres, — los contratos y demás actos jurídicos, cuando ambas partes o alguna de ellas han procedido con mala fe, cometiendo in justicia contra la comunidad en el primer caso, o contra — la otra parte en el segundo caso.

Por último, algunos filósofos como Emil Brunner consideran que es necesario hablar del amor, considerado éste desde — el punto de vista de la filosofía moral cristiana.

Este tema ya es tratado por el Estagirita en su Ética a Ni cómaco y considera que la amistad (amor) no necesita en — ningún aspecto a la justicia ya que "donde los hombres son amigos, para nada hace falta la justicia, mientras que si — son justos tienen necesidad además de la amistad. La más — alta forma de justicia parece ser una forma amistosa" (27). Por otro lado, para Emil Brunner la justicia es en cierto — modo fría, impersonal, y si bien no es propiamente egoísta, sí se halla al menos, situada cerca de los linderos — del egoísmo, pues al ejercer la justicia, nunca se da nada de lo que es nuestro, sino que damos al otro aquello que — le corresponde, que le es debido, aquello a lo cual tiene — un derecho. La justicia no regala nada, sino que da preci — samente aquello que pertenece o corresponde a otro. En cam — bio, el amor es cálido, emotivo, netamente personal, y aje — no y contrario en absoluto a cualquier actitud que, aun de

lejos, tuviera alguna semejanza con el egoísmo. El amor — ama incluso lo indigno. En este sentido, el amor es comprensible sólo por aquel para quien "la locura de la cruz" no es una locura, sino que en ella reconoce la sabiduría divina. Ese amor está ligado a la fe". (28)

Por otro lado, para San Agustín toda virtud es amor: la justicia es amor que está sólo al servicio de Dios, de tal suerte que realiza la justicia aquel que sabe valorar exactamente las cosas, que tiene un amor ordenado, que no ama lo que no debe amarse, que no ama más lo que ha de amarse menos, que no ama igualmente lo que reclama un amor menor o más grande. En suma, para la filosofía moral cristiana, obra la justicia aquel que sigue los lineamientos y ama la voluntad de Dios.

Por otro lado, Brunner considera que la justicia es siempre el supuesto para el amor, pero la justicia no debe ser nunca atropellada por el amor. El amor siempre puede dar más que lo que la justicia reclama, pero nunca debe dar menos. Es decir, no hay nunca amor a costa de la justicia o que se desentienda de la justicia, sino que lo hay tan sólo más allá de la justicia, excediendo lo que ésta reclama. Amor es siempre más que el reconocimiento de los derechos de un ser humano; pero precisamente por esto no puede nunca negar que el otro tiene un derecho a esto o aquello. — Por lo tanto, el amor comienza allí donde la justicia ha sido ya cumplida, pues el amor es un ir más allá de ésta, — un rebasarla. El amor cumple todos los mandatos de la justicia, porque sabe ciertamente que él empieza su propia —

obra a partir de donde la justicia ha sido satisfecha. Por último, el amor es el supremo mandato divino, pero éste amor siempre hace más de aquello a lo cual se está obligado a hacer por virtud de la justicia: va más allá de la realización de la justicia que establece los deberes singulares susceptibles de entero cumplimiento. Se puede cumplir los deberes de la justicia, precisamente porque son singulares. Se puede satisfacer las exigencias de la justicia. Pero no es posible satisfacer jamás las exigencias del amor. La medida del amor no se llena nunca, mientras que, por el contrario, la medida de la justicia puede llenarse, en tanto en cuanto es una medida del mundo de las ordenaciones, del ámbito terrenal. El amor puede llenar la justicia, pero él no puede llenarse a sí mismo y sólo el amor que no tiene límites puede llenarse a sí mismo: es decir, el amor de Dios.

Por último, debemos mencionar que el amor al prójimo con fundamento en el derecho natural, ya se presentaba con Platón y Aristóteles, ya que existía la noción del amor como algo independiente de la justicia. Para Aristóteles una sociedad justa necesita del amor, mientras que en una sociedad donde hay amor, no es necesaria la existencia de la justicia.

Por otro lado, la justicia como virtud perfecta, se refiere al bien de los demás, es la justicia que abarca a las demás virtudes, y la que nos exige hacer el bien a los demás. Luego, la moral cristiana toma en cierto modo, algunas ideas ya existentes en la antigüedad, ideas que llegan

a su plenitud y desarrollo con las enseñanzas de Jesucristo.

CAPITULO V

RELACION DE LA JUSTICIA CON OTROS CONCEPTOS JURIDICOS.

1. JUSTICIA Y DERECHO.
2. JUSTICIA Y EQUIDAD.
3. JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA.
4. JUSTICIA, SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN
COMUN.
5. JUSTICIA Y LEGALIDAD.
6. JUSTICIA Y COSTUMBRES.

1. JUSTICIA Y DERECHO.

El derecho, ordenación positiva y justa de la acción humana, debe inspirarse en la justicia, porque ésta señala los caminos del derecho con la continua penetración que la conciencia, inspirada siempre en la justicia, hace del derecho vigente.

Es la idea de la justicia que puede tener, individual o totalitaria la que inspira al legislador frente a determinadas relaciones, y tiene presente a la justicia al ser creador del acto legislativo. Es decir, el legislador, al establecer determinadas normas, debe tener en su mente el ideal de justicia; debe procurar también que dichas normas no vayan en contra de los lineamientos de la justicia.

El hombre, por la razón natural, no sólo conoce y estima lo justo, sino que lo practica, y el derecho se subordina, en todos sus aspectos, a esta elevada calificación de la vida, ya sea que en cuanto categoría lógica nos permite valorarlo o como forma de la belleza lo exalta, ya sea que en cuanto sentimiento nos impulse a la lucha por una mejor situación jurídica. En este sentido, la justicia se pone como el criterio distinto más elevado que el derecho, ya que las mismas acciones consideradas conforme a derecho se someten a un juicio ulterior que las distingue en justas o injustas — aunque sean legales. Puede ocurrir realmente que una conducta conforme a derecho sea, a pesar de su legalidad, considerada injusta por contravenir precisamente los principios supremos de la justicia.

Ahora, el derecho es cambiante según el lugar y tiempo de que hablamos, por ejemplo: el derecho mexicano tiene determinadas normas parecidas al derecho holandés, pero al mismo tiempo, los derechos de ambos países se distinguen en virtud de las diferentes ideologías, costumbres y tradiciones de uno y otro país. Sin embargo, a pesar de las diferencias de los distintos ordenamientos jurídicos, tienen un objeto en común: la realización de la justicia. El objeto de cualquier norma debe tender hacia la realización de la justicia y debe, al mismo tiempo, inspirarse en esta idea para el bien de los ciudadanos. En este sentido, la justicia al ser un bien en sí, debe ser perseguida por todo Estado que se haga llamar democrático y justo. De esta manera, donde hay justicia, hay paz y orden, donde hay paz y orden hay bienestar y felicidad y donde hay felicidad está Dios que es el Bien Supremo. Ahora, aplicando ciertos aspectos teológicos diremos que el derecho que brota de los hombres puede ser, en algunos casos, justo o injusto, según sea congruente o no, con el mandato divino, ya sea aplicación de éste o consecuencia. El derecho, por lo tanto, es justo intrínsecamente si deriva del mandato divino. El derecho, fundado en el mandato, invoca el querer divino. En definitiva, es en sí legítimo, justo, en cuanto lo impone un querer, un hecho, el querer de un ser perfectísimo como es Dios, es el fundamento de un valor, del derecho en su necesidad intrínseca. La justicia del derecho radica sólo en su posición, aún admitiendo que tal posición se fundamente en la razón divina.

En este sentido, y aplicando una determinada secuencia diremos que el derecho positivo es justo cuando se basa en el mandato divino, cuando tiene su fundamento en la ley natural, ya que ésta, a su vez, se legitima en Dios, en su ley eterna. Y esa ley natural no es de un tiempo o de otro, sino de todos los tiempos. Es natural, no porque exprese una necesidad inderogable, causal, sino porque traduce en el plano natural a la voluntad divina en orden al destino humano. El derecho natural, es expresión de la razón, de la razón que está en Dios.

Dios crea la razón natural para que se conformen a ella las leyes humanas, y éstas cumplan el fin para el cual fueron creadas, que no es otro sino el ordenar y regir la conducta del hombre en la sociedad para su propio provecho y bienestar cual es la voluntad del Creador. El derecho justo dice Battaglia-lo establece la ley natural, coincidiendo con él, porque se expresa en la naturaleza. "Luego, las normas justas son aquellas que interpretan más adecuadamente la naturaleza del hombre, correspondiente a su último destino y que Dios, en la posición teológica ha señalado".(29).

De esta forma, es justo aquel derecho que se establece de cierta manera a través de un procedimiento determinado que le da estabilidad, certeza, educación, cualidades que lo hacen apreciable, pero, al mismo tiempo, deberá seguir los lineamientos de Dios a través del derecho natural para que exista estabilidad y armonía en la comunidad.

Por último, justicia y derecho son términos que llevan cami

nos semejantes. La justicia quiere que el hombre sea principio del derecho, de manera que el derecho deba realizar cada vez más la esencia humana, la dignidad que está en él, ya que aquellos preceptos que actúan y promueven aquella exigencia conservan un gran significado porque expresan un verdadero valor absoluto.

Por otro lado, el ideal del derecho, que es la justicia, no es extraño moralmente a ninguno de los momentos con que se manifiesta el derecho. La moral no es indiferente a ninguno de aquellos momentos con que aparece su esencia moral (legislativo, interpretativo, así como sus aspectos ejecutivos, ya coactivos, ya espontáneos). Podemos decir que toda la historia concreta del derecho es la manifestación de la justicia, que se devela en sí y en sus exigencias precisas.

La justicia se presenta así, como necesaria e indispensable en la estructura ética de cualquier sociedad. Se presenta como un elemento imprescindible en el desarrollo y conservación de cualquier tipo de sociedad.

2. JUSTICIA Y EQUIDAD.

El derecho está formado fundamentalmente por normas que contienen prescripciones de carácter general, relativas a las necesidades ordinarias de un medio social determinado, y por esto mismo responden a las costumbres normales, a lo que ocurre más a menudo. Surge entonces un problema que consiste en determinar si un caso dado está comprendido en la regla general.

Así pues, debido a la generalidad del derecho, éste no puede abarcar todos los casos concretos o de hecho que puedan presentarse en la sociedad. Es decir, tocante a ciertos casos no es posible promulgar correctamente una disposición en general. En los casos, pues, en que de necesidad se ha de hablar en general, por más que sea posible hacerlo correctamente, la ley toma en consideración lo que más ordinariamente acaece, sin desconocer por ello la posibilidad de error. Y no por ello es menos recta, porque el error no está en la ley ni en el legislador, sino en la naturaleza del hecho concreto. ⁽³⁰⁾

Surge entonces la equidad como el complemento o perfeccionamiento del derecho cuando no hay regulación alguna positiva aplicable a la situación concreta o también al caso singular, determinado. En consecuencia, cuando la ley hablare en general y sucediere algo en una circunstancia fuera de lo general, se procederá rectamente corrigiendo la omisión en aquella parte en que el legislador faltó y erró por haber hablado en términos absolutos, porque si el legislador mismo estuviera ahí presente, así lo habría declarado, y de haberlo sabido, así lo habría legislado. Es decir, ya que la ley se expresa para la mayoría genérica de los casos, y dado que con posterioridad a ella se dan cosas que contrarían estas disposiciones generales, es normal llenar la laguna dejada por el legislador y corregir la omisión imputable sólo al hecho mismo de expresarse en general. En este sentido, se toma a la equidad como un complemento o perfeccionamiento del derecho.

Luego, lo equitativo es justo, y aún es mejor que cierta especie de lo justo, no mejor que lo justo en absoluto, sino mejor que el error resultante de los términos absolutos empleados por la ley. Y esta es la naturaleza de lo equitativo: ser una rectificación de la ley en la parte en que ésta es deficiente por su carácter general.

En cierto modo, la equidad es una parte de la justicia porque su principal objeto es corregirla en lo máximo posible y siempre con la finalidad de lograr orden y seguridad entre los miembros de la sociedad. Para algunos autores como John Rawls lo equitativo es "aquello en que pueden presumiblemente convenir los hombres libres y sensatos en sus tratos recíprocos. La equidad es esencialmente el trato correcto o más concretamente, la reciprocidad en las relaciones -institucionalizadas, y la posibilidad de la aceptación mutua, que es la prueba o criterio de equidad al aplicarse esta norma a las instituciones o a las prácticas." (31)

Para Rawls cualquier práctica que resista la prueba de la -aceptación mutua debe ser considerada equitativa; y se convierte en justa cuando se establece con carácter autoritario. Por lo tanto, la justicia es esencialmente en el terreno jurídico o político, lo que es la equidad en el terreno ético. La justicia -agrega Rawls- se refiere a lo político y autoritario, mientras que la equidad, norma de su fundamento ético, es la forma libre y voluntaria en que se llega al acuerdo llamado equitativo. En consecuencia, una institución o práctica es justa cuando resiste la prueba de la - -

equidad y está establecida autoritariamente.

Sea como sea, la equidad juega un papel importante en la aplicación del derecho; exige una particular prudencia en los jueces y encargados en general de interpretar la ley y de aplicarla. Esa prudencia que se requiere en quienes deben ejecutar órdenes, en este caso las órdenes o mandatos contenidos en la ley, prudencia que consiste en obedecer inteligentemente. Y así como el derecho es apreciable y duradero cuando tiene por finalidad la justicia, de igual forma, la equidad debe inspirarse en lo máximo posible a la justicia con el único objeto de lograr el bien común. Y de esta manera, la equidad será una excelente fórmula para resolver los problemas que se susciten en la sociedad.

3. JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA.

Si uno de los valores fundamentales del derecho es la realización de la justicia, dicho derecho debe crear previamente un orden cierto, justo y de cumplimiento seguro. La seguridad jurídica es, entonces, uno de los valores que importa al derecho. La realización de la justicia lleva consigo necesariamente la producción de seguridad jurídica. La seguridad jurídica es el resultado de que se realizan actos de justicia, y, en este sentido, es un valor invariable e inherente a la justicia humana.

En términos generales, la seguridad jurídica consiste en que la situación de los individuos es estable, firme y que no habrá ningún cambio en dicha situación si no es por los medios legales establecidos en la comunidad, es decir, por

la seguridad jurídica los individuos tienen la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y establecidos conforme al derecho. Sin embargo, aún cuando ocurriere dicho cambio en su situación, los propios procesos societarios le tienen garantizada su reparación conforme a derecho.

La seguridad no es otra cosa pues, que justicia garantizada, reconocimiento de los derechos con la garantía efectiva de que la situación de los individuos no será modificada si no por procedimientos legales y para engendrar en último caso, derechos equivalentes. La seguridad jurídica no es sólo la seguridad que nos da el derecho, sino la del derecho mismo. En resumen, está en seguridad aquel individuo que tiene garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares y conformes a la ley. Luego, la seguridad jurídica se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico, justo y eficaz, y está ligada a un hecho de organización social.

Delos define a la seguridad jurídica como "la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación, es decir, el derecho garantiza al individuo la reparación y protección de su situación conforme a las leyes establecidas en dicha sociedad". (32).

Además, para que el orden legal sea tal, es necesario que esté fundado en la justicia. Un orden legal fáctico, pero injusto, no produce verdadera seguridad, sino todo lo con-

trario, habría desorden e inseguridad en la comunidad, y de igual forma, la obra del legislador no vale nada si contradice los principios de la justicia.

La historia nos ha enseñado que no son útiles ni duraderas las leyes injustas; no son útiles porque no conducen a la paz; y no son duraderas porque antes o después, más bien -- que en el orden, desembocan en la revolución (33).

Ahora bien, al hablar de leyes justas y de seguridad jurídica, es necesario mencionar los términos de orden, certeza y eficacia. En efecto, se requiere para que haya coordinación en las actividades de los hombres, para evitar enojosas molestias, interferencias, antes que nada, la delimitación de las esferas de cada uno. Esto justamente es lo que postula el orden implicado en el concepto de seguridad jurídica. Pero además, se requiere que éste orden sea cierto y eficaz, pues, sin certeza, la ley misma no sería justa, esto es, -- que a la constante y firme voluntad de dar o devolver a cada uno lo suyo, debe corresponder, en lo externo, un orden de cosas que permita a cada cual tener la certidumbre de -- que no le será quitado lo suyo.

Por otro lado, no debe confundirse la seguridad jurídica -- con la certeza jurídica; la primera es objetiva, se refiere al conjunto de condiciones sociales de carácter jurídico que garantizan la situación personal de cada uno de los -- miembros de la comunidad, en tanto que la certeza tiene carácter subjetivo, pues es un dato que en el fondo se reduce a un conocimiento: el saber a qué atenerse.

Orden, eficacia y justicia son términos, entonces, que se relacionan necesariamente con el concepto de seguridad jurídica. La idea de orden, la idea de un deslinde de la esfera de actividad de cada uno de los sujetos que forman parte de una sociedad, ya que sólo así es posible evitar interferencias entre ellos, coordinar su acción, unificar el esfuerzo colectivo, asegurar al individuo una situación jurídica. "El orden -dice el Maestro Preciado- es el plan general expresado por la legislación vigente en una comunidad. Pero no cabe hablar de seguridad jurídica allí donde existe un orden legal teórico, un orden legal ineficaz, es decir, una legislación que no es observada por los particulares, y que tampoco se cumple por parte de las autoridades" (34).

Un orden jurídico positivo que vaya contra la naturaleza racional del hombre, no sólo no engendra seguridad jurídica, sino a la postre conduce al caos y a la revolución.

En cambio, un orden jurídico justo producirá en los miembros de una comunidad, seguridad, tanto en su persona como en sus bienes, al mismo tiempo que existirá orden y bienestar entre los miembros de dicha comunidad.

4. JUSTICIA. SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN COMUN.

Para finalizar este capítulo, mencionaremos otro criterio que se relaciona con la justicia y la seguridad jurídica: el bien común.

El bien común es una especie del bien en general, en el — que los individuos no poseen ese bien antes de su integración en el organismo social y que no sólo aprovecha a todos, sino que requiere el esfuerzo coordinado de todos los miembros que integran la comunidad, lo cual implica que no está constituido por la suma de bienes individuales, sino que es un bien específico que comprende valores que no pueden ser realizados por un sólo individuo, tales como el orden o estructura de la propia actividad social, el derecho, la autoridad, la unidad nacional de un pueblo, la paz social. El bien común consiste esencialmente en la creación estable y garantizada de condiciones comunes, tanto de orden material como de orden espiritual, que sean las más favorables para la realización del bien común propio de cada uno de los individuos y de los grupos sociales que integran el Estado. En esta acepción, el bien común se refiere al conjunto organizado de las condiciones sociales, gracias a las cuales la persona humana puede cumplir su destino natural y espiritual.

El bien común se refiere por lo tanto, a individuos asociados y no a individuos aislados; lo que quiere decir que no es un solo individuo el fin del grupo, sino de todos los individuos simultáneamente, participando cada uno en el bien distribuido, es decir, el individuo procura la sociedad con sus semejantes, buscando su bien individual, y como este bien no puede alcanzarlo sino a través del llamado bien colectivo, el hombre desea la sociedad y quiere el —

bien colectivo de ésta, por ser medio para alcanzar el bien común, individualmente distribuible. Luego, la participación individual en el bien colectivo debe ser proporcional al esfuerzo y aportación prestados por cada uno de los miembros de la sociedad para la realización del bien común.

Entonces, la sociedad y el bien común que ella procura, son necesarios a la persona humana para su desarrollo y perfeccionamiento; pero el hombre está obligado a contribuir al sostenimiento y progreso de la misma, que redundará en su propio beneficio; y correlativamente la sociedad tiene el derecho de exigir a los particulares tal contribución. Esto significa que si la sociedad tiene derechos frente al hombre, tales derechos están ordenados a garantizar la existencia de un ambiente civilizado y culto que facilite a la persona el cumplimiento de su destino, su perfeccionamiento y su felicidad.

Por otro lado, el maestro Preciado Hernández nos dice que debemos distinguir claramente el bien común universal o integral de la especie humana, el bien común nacional y el ya conocido bien común público (35).

El primero comprende todas las realizaciones que con su inteligencia y voluntad ha venido acumulando el ser humano desde su creación en la tierra, ya que constituyen un acervo cultural y civilizador que no pertenece a un ser humano individual, ni a un pueblo, ni a un grupo de naciones, sino que representa tal vez un patrimonio común de la humanidad; patrimonio que comprende lo referente a los idiomas,-

las religiones, los sistemas éticos, filosóficos y en general, todo aquel progreso que han tenido todos los pueblos de todas las generaciones.

El bien común nacional consiste en la participación de un pueblo determinado en el bien común de la especie humana, - en cuanto esa participación al través del tiempo, imprime un estilo de vida a los miembros de la comunidad de que se trate, dándole así un carácter o rostro nacional.

Por último, el bien común público que ya mencionamos anteriormente y que consiste en que los individuos tengan todas las condiciones necesarias para su desarrollo tanto material como espiritual.

Es evidente, entonces, que la sociedad jamás tendrá el derecho de sacrificar las prerrogativas esenciales de la persona invocando el bien común, ni deberá imponer o prescribir una conducta que en lugar de perfeccionar al hombre, - lo degrade. Ya que dicho bien común implica un respeto eficaz de los derechos y libertades fundamentales para lograr el desarrollo y la elevación del hombre.

Por último, mencionamos anteriormente que el bien común no sólo aprovecha a todos los individuos, sino que requiere - al mismo tiempo un esfuerzo común. Pero surge aquí un pequeño problema que consiste en saber como será la participación de los individuos en el esfuerzo y en la repartición de los frutos comunes.

Surge entonces la justicia como criterio racional conforme al cual se asigna a cada hombre su participación en el bien común, entendiéndose éste como una manifestación de

bienestar para la mayoría de los miembros de una comunidad.

En este sentido, el maestro Preciado considera que existe una "relación importante entre los criterios de seguridad, justicia y bien común, y nos explica que éstos están ordenados en una jerarquía en la que la seguridad es el valor inferior, el bien común es el valor más general, y la justicia cumple una función vinculatoria: un orden legal, eficaz y justo es un bien común, implica necesariamente relaciones justas y seguras entre los miembros de la sociedad" (36).

Para finalizar este capítulo, diremos que el criterio racional del bien común está fundado en el ser, respecto del cual se puede considerar como una proyección, es decir, el ser en relación con su causa final; que el bien común, a su vez, es una especie del bien; que la justicia es el criterio indispensable para asignar racionalmente a cada uno de los individuos de la sociedad, su participación en el bien común, y por último que la seguridad implica un orden eficaz y justo. Así, la seguridad supone a la justicia, la que por su parte postula el orden social cuyo fin es el bien común, determinado de acuerdo con las exigencias ontológicas de la naturaleza humana.

5. JUSTICIA Y LEGALIDAD.

Es evidente que el derecho, o mejor dicho, las normas legales, deben ser justas, deben inspirarse en la justicia. La

actividad legislativa, al desenvolverse debe inspirarse en la justicia, porque ésta señala los caminos del derecho, y hace que las normas legales sean apreciables y tengan una duración permanente.

En términos generales diremos que existe legalidad cuando proviene de que tenga alguna base en la ley positiva. Legalidad significa algo que corresponda de algún modo a la palabra ley. La legalidad tiene su base fundamental en la ley positiva. En este sentido, es evidente la relación existente entre la legalidad y la justicia. Por una parte, la justicia actúa sobre la legalidad, la induce a lo que debe ser, mientras que la legalidad debe tener como meta indiscutible la realización de la justicia, debe inspirarse en ésta para que la ley positiva tenga una permanencia estable y duradera.

Por otro lado, el Estagirita ya mencionaba lo justo legal con diferencia de lo justo natural, considerando que éste último era lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de ninguna aprobación o desaprobación. Mientras que lo justo legal es lo que en un principio es indiferente que sea de un modo o de otro, pero que una vez constituidas determinadas leyes deja de ser indiferente. Luego, el transgresor de la ley es injusto y el observante de dicha ley es justo, y, en este sentido, diremos que la mayoría de las cosas legales son de algún modo justas, en virtud de que tienen como objeto principal el ordenar y armonizar las relaciones de la vida social.

Sin embargo, la justicia se manifiesta como un criterio — más elevado que el de legalidad, ya que las mismas acciones consideradas legales, las mismas valoraciones conforme al derecho se someten a un juicio ulterior que los distingue en justas o injustas aunque sean legales. Es decir, — puede ocurrir que una norma legal no esté contra el derecho, y que, a pesar de su legalidad, se le considere injusta. En este sentido, dicha norma debe ser excluida del ordenamiento jurídico y debe ponerse en su lugar una norma — que tenga como fundamento o esencia a la justicia.

Entonces, la legalidad y la justicia se relacionan y se integran en cuanto invocan y quieren en su esencia un criterio fundamental: el bien común.

Ahora, una misma acción puede ser legal, en cuanto se apega a la ley positiva, y puede ser justa, porque se inspira en la justicia, así como puede ser legal e injusta en cuanto contradice a la justicia; por otro lado, puede también ser ilegal, antijurídica, pero justa, en el sentido que invoca un criterio superior contra el derecho positivo, así como puede ser al mismo tiempo ilegal e injusta, negadora de todas las leyes divinas y humanas, y éste último caso — es indeseable ya que iría en contra de toda paz y convivencia humana, así como iría en contra de los lineamientos — del Creador.

Anteriormente dijimos que la legalidad tiene su fundamento en la ley positiva, o sea, en el derecho positivo, y debemos mencionar que a éste se le considera como el aplicable

formalmente válido y de una manera eficaz o fáctica a una determinada sociedad, además de que ese derecho positivo cuenta con los medios coercitivos suficientes para imponerse a los rebeldes o sancionarlos; ya que está impregnado de elementos sociológicos; y en suma, porque de algún modo ha intervenido en su elaboración la voluntad, contratando o eligiendo formas e instituciones sociales entre posibilidades que no son contrarias a los principios y normas del derecho natural, y que en tal virtud se convierten en jurídicamente obligatorias.

Por otra parte, la ley positiva tiene ese carácter porque constituye una realización de los primeros principios del derecho, una aplicación de estos principios a una materia social concreta mediante la intervención de la voluntad — del legislador humano, ya realice esta función el gobernante o la sociedad misma; y también porque siendo el hombre un ser sociable por naturaleza, su pobreza material y espiritual lo obliga a buscar la ayuda que necesita para su desarrollo y perfeccionamiento en la sociedad y en su personalidad. Y como dicha sociedad requiere una autoridad, un poder público que tenga a su cargo la gestión del bien común, y un ordenamiento jurídico formulado y garantizado — por ella, es claro que este ordenamiento jurídico tiene carácter positivo, tanto porque emana en cuanto a su formulación concreta de un poder social, como porque ese poder — tiene, entre otras funciones, la de asegurar el cumplimiento del derecho por medios coercitivos.

El maestro Preciado Hernández nos explica que el derecho - no sólo es positivo, sino que simultáneamente es racional. Es positivo -dice el maestro Preciado- porque se refiere - necesariamente a una sociedad de hombres, porque supone un poder social, una autoridad concreta que lo formula y vela por su cumplimiento usando de medios coercitivos, y porque supone o implica una técnica, un cuerpo o conjunto de medios, algunos de ellos materiales, ordenados a la realización de los fines fundamentales de la convivencia humana.- Y es racional el derecho, porque consiste en una regla de razón que se ajusta a los datos materiales y espirituales anteriormente mencionados.

Algunos autores, como Felice Battaglia consideran que el problema del fundamento del derecho es aquel que tiende a constituir la justicia intrínseca del derecho, y nos conduce al esclarecimiento del ideal jurídico, de la justicia.- Para este autor el derecho positivo obliga porque es justo; pero el derecho positivo vige también si es injusto, durará breve tiempo, pero vige apoyándose en algunas fuerzas - que lo garantizan, encontrando apoyo las normas injustas - en el ordenamiento jurídico, el cual, en su complejo, jamás es injusto, o bien en el sentimiento genérico de respeto de los asociados hacia la autoridad que permanece también frente a sus determinaciones y que acaso podrían estimarse injustas.

De ahí que, la justicia legal concretizada o actualizada - por ese ordenamiento jurídico positivo, considerado como -

un todo, exige, por razones de seguridad, que no son ajenas a la propia justicia, que tanto las autoridades como los ciudadanos observen las leyes positivas (excepto aquellas que son contrarias a la ley divina) sin perjuicio de reclamar su derogación o abrogación cuando lo juzguen necesario. Luego, si las normas legales dependen de su concordancia con las leyes positivas, y éstas son justas en cuanto provienen en cierta medida de la voluntad de Dios, nosotros debemos cumplir con dichas leyes para hacer posible la convivencia humana, de lo contrario, romperíamos la regularidad establecida por los preceptos legales del orden jurídico, y al romper ese orden legal, estaremos cometiendo injusticia, cosa que sería desagradable y funesta para la convivencia social.

Por último, es importante distinguir claramente los conceptos de legitimidad y legalidad. Para Carl Schmitt un orden es legítimo cuando se le reconoce como justo; y su legalidad proviene de que tenga alguna base en la ley positiva. Cuando la ley es justa se considera, primordialmente, caracterizada por la posibilidad de imposición y, consecuentemente, por su dependencia de un "cuerpo" de funcionarios que se ocupa de hacerla cumplir; la legitimidad está relacionada con el derecho y la justicia de una manera inmediata y directa, en cuanto que anteriormente mencionamos que un orden jurídico es legítimo en cuanto es justo, pero la legalidad también se relaciona con la justicia, porque, en cierto modo, la mayoría de las cosas legales son justas en

cuanto contribuyen al orden y a la armonía social.

En conclusión, la legitimidad de cualquier ordenamiento jurídico, de un estatuto, de una decisión depende de que sea conforme a derecho, y su legalidad depende de su concordancia con las leyes positivas. Lo mismo puede decirse de los titulares de la autoridad, la legitimidad y la autoridad: los gobernantes o soberanos. Su legalidad es cuestión de ley positiva, en particular de ley constitucional, si es que tal ley existe; su legitimidad es cuestión de derecho y justicia, y su autoridad, materia de razón, es decir, de su capacidad para comprender las ideas, los valores y las creencias de los miembros de la comunidad.

Luego, si la ley positiva no contraviene los mandatos divinos, y su legalidad proviene de su adherencia a esa ley positiva, es claro que la legalidad participa en parte con la justicia, en cuanto contribuye en términos generales a la paz y al orden de los miembros de la comunidad.

La justicia señorea a la legalidad, induciéndola a ser lo que debería ser. El derecho positivo es conservador, frecuentemente se detiene en los caminos ordinarios, consagra derechos que paulatinamente pueden degenerar en verdaderas exigencias antijurídicas: mientras la justicia se aísla más que nunca, para refulgir con luz propia. Es siempre la justicia la que ilumina a las mentes humanas, en el ciclo perenne del pensamiento y de la acción, de pensamiento que solicita la acción, de acción que replantea al pensamiento.

6. JUSTICIA Y COSTUMBRES.

Antes de entrar de una manera directa a la relación entre la justicia y las costumbres, debemos especificar en qué consisten éstas últimas y mencionar algunas notas características de las mismas.

En términos generales, la costumbre es considerada como un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente.

Ahora, en la costumbre se distinguen dos elementos: uno material, y otro psicológico. El material es la repetición de la acción regulada, la práctica o fórmula conforme a la cual se hace una cosa o se resuelve una dificultad, esta acción, práctica o fórmula que se repite por imitación, -- porque se considera oportuna o la solución más adecuada a un problema que se ha vuelto a plantear en condiciones semejantes al caso anterior. El elemento psicológico es la convicción que mueve a quienes recurren a tal práctica, -- por considerarla en cierto sentido obligatoria; ahora ya no se trata simplemente de imitar o de resolver hábilmente una dificultad, sino de evitar el rompimiento de una regla; de observar determinado comportamiento por estimarlo regular, es decir, que constituye una regla.

Por otro lado, como existen múltiples motivos determinantes de la reiteración de un comportamiento o de una práctica, bien puede afirmarse que aún cuando falte el elemento

psicológico, el hecho mismo de la repetición es suficiente para establecer una costumbre.

Ahora bien, el reconocimiento del elemento psicológico, o sea, la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede exteriorizarse en dos formas distintas: expresa o tácita. El reconocimiento expreso se hace por medio de la ley. El legislador establece, por ejemplo, que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

En resumen, diremos que la costumbre consiste en ciertos hábitos que se realizan de una manera estable y permanente en una determinada colectividad, y que, debido a esa permanencia tales hábitos se transforman en derecho positivo — cuando los individuos que las practican les reconocen obligatoriedad, cual si se tratase de una ley.

Por otro lado, se sostiene que por ley se entiende "toda norma jurídica y que también el derecho consuetudinario — tiene el valor de derecho positivo. Pero este derecho consuetudinario sólo tiene el valor de un derecho ordinario — ya que —en opinión de Carl Schmitt— puede ser suprimido y anulado por voluntad del legislador, lo que permite a este aventajar casi siempre en rapidez al derecho consuetudinario. Además, en una rama especialmente importante de la vida jurídica, como la del derecho penal o constitucional, — es un tanto discutible la admisibilidad de formaciones ju-

rídicas consuetudinarias. En realidad -alega Schmitt- el reconocimiento del derecho consuetudinario siempre se produce limitando la actividad del legislador. De ahí que se niegue la admisibilidad del derecho consuetudinario allí - donde se teme que pueda perjudicar o limitar la confianza del legislador que es propio del estado legislativo.

Sin embargo, yo pienso que la costumbre tiene un papel importante en cualquier tipo de sociedad, en cuanto es fórmula para la solución de problemas no contemplados por el derecho positivo. En este sentido, la costumbre se presenta como una complementación del derecho positivo en aquellos casos no abarcados por este último. Luego, si la costumbre es una fórmula adecuada para la solución de determinados problemas, participa en cierta forma de la noción de justicia, en cuanto contribuye al bienestar y a la paz de dicha colectividad. En ese mismo sentido, puede suceder que ciertos hábitos sean contrarios a la ley positiva o a la ley natural, y en ese caso, dichos hábitos no deben ser reconocidos por la colectividad como obligatorios, ya que causarían un grave daño a dicha colectividad y romperían todo tipo de justicia, cosa que sería por demás desagradable y contraría a los preceptos de la justicia.

Sin embargo, yo pienso que la mayoría de las veces, la costumbre se considera obligatoria en cuanto sigue los lineamientos de la justicia y de la ley en general. Lo lógico es que los miembros de una comunidad, acepten determinados hábitos que les sean benéficos y justos en la resolución de determinados problemas que se susciten en dicha comunidad.

Ahora bien, la costumbre es jurídica si la actividad regulada se ordena y se refiere a los fines del derecho, o si no estando ordenada de suyo a tales fines, una norma jurídica positiva le imprime tal orientación. En el primer caso se necesita además que la costumbre no se oponga a lo establecido por una norma jurídica positiva, ya que en este orden del derecho positivo, la primacía entre la ley y la costumbre corresponde a la ley; ya que ésta emana de la autoridad encargada de formular el derecho, y la finalidad que persigue tal formulación quedaría desvirtuada si se admitiera que la costumbre prevalece sobre el derecho escrito. En el segundo caso, cuando una costumbre es incorporada al orden jurídico, sus fines propios y exclusivos quedan como subordinados, al servicio de los fines jurídicos. Es la complementación del derecho positivo de la que hablé anteriormente.

Queda pues, establecida la relación entre la costumbre y la justicia. La costumbre, en cuanto complementa al derecho positivo, participa en cierta forma en la idea de justicia y hace posible al mismo tiempo la realización de ésta en la sociedad. Pero, también la costumbre no debe contravenir en nada con los lineamientos de la justicia, ya que en tal caso rompería con el orden jurídico establecido y con la paz producida por la misma justicia.

CONCLUSIONES

Ante todo, se entiende por justicia el criterio o valor -- ético que exige dar y reconocer al prójimo lo suyo, fundado en lo suyo ontológico de toda persona humana.

En sentido ontológico, es suyo de cada persona su cuerpo, su espíritu y las facultades y potencias inherentes al ser humano. También son suyos de cada persona los actos que -- realiza con conocimiento de causa y voluntad libre. Por -- tanto, los actos que realiza se le atribuirán a esa persona y no a otra. No se nos deben imputar o atribuir actos -- que no hemos realizado, que no son nuestros, sino de otros, de los cuales no debemos responder.

Luego, la justicia en sentido ontológico exige, primeramente, que los actos que realiza una persona con conocimiento de causa y voluntad libre, se le deben imputar a esa persona y no a otra, debiendo responder de dichos actos, aunque importen mérito o demérito.

Por otro lado, lo suyo convencional se refiere a lo que el derecho positivo le reconoce a un individuo como propio, o como jurídicamente debido a éste último.

Es necesario que en toda sociedad el derecho regule las relaciones entre los sujetos, y establezca los derechos y -- obligaciones de esos sujetos. Luego, lo suyo convencional -- es obligatorio en tanto que es indispensable para la paz y el orden de la sociedad. Lo suyo convencional se refiere a lo que el orden legal establece, o que le es jurídicamente

debido, pero sin contrariar la justicia.

Ahora, la justicia entendida como virtud es un hábito que actúa como principio de los actos buenos. La justicia como virtud se refiere a las cosas que tienen relación con - - otro. La justicia así entendida perfecciona moralmente al individuo, ya que no la practica en sí mismo, sino en relación con los demás.

Ahora, para que un acto de cualquier materia sea virtuoso, se requiere que sea voluntario, firme y constante; es decir, el sujeto debe realizarlo a sabiendas; eligiendo dicho acto, y de una manera permanente.

La justicia así entendida nos exige conducirnos con buena fe hacia los demás ya que así estaremos cumpliendo con la justicia definida por Aristóteles como la virtud perfecta. Es perfecta porque quien la practica hace un bien a los demás, un bien ajeno como decía el filósofo griego Bías - - quien es mencionado por Aristóteles en su Etica.

La justicia así entendida trae implícita la noción de alteridad, es decir, la relación que se da entre los miembros de una comunidad y que tiene como fundamento el respeto y el bien de los demás. De esta forma, la justicia no solamente significa el dar o respetar a cada uno según su derecho, sino que también consiste en la realización del bien ajeno.

La justicia como virtud tiene cierta semejanza con algunos preceptos de la moral cristiana, ya que para esta doctrina la idea de justicia se identifica con la idea del bien, en tanto que la injusticia es sinónimo de maldad.

Uno de los preceptos fundamentales de esta doctrina es el de hacer el bien a nuestros semejantes, nos enseña el perdón al prójimo, nos enseña, en resumen, el amor a nuestro prójimo.

Esta idea del bien ajeno tiene cierto origen griego, porque a pesar de que esa idea la menciona Aristóteles en su Etica, el filósofo de Jonia llamado Bías, quien vivió en el siglo VI a.c., ya mencionaba la justicia como el bien ajeno, idea ampliada por Aristóteles en su multicitada Etica.

Esta idea de la justicia como el bien ajeno llega a su plenitud con la Doctrina Moral Cristiana y principalmente con las enseñanzas de Jesucristo, quien pregonaba en todas sus formas el amor y el bien del prójimo, así como el sacrificio propio por amor a la humanidad. Es la justicia que perdona las ofensas, los rencores humanos, la que no reclama nada, la que nos exige dar más de los que jurídicamente corresponde a nuestros semejantes; es, en resumen, la que nos enseña hacer en favor de nuestro prójimo el mayor bien posible, respondiendo al mal con bien.

Es necesario no confundir el criterio racional de la justicia con el concepto de la Moral Cristiana, ya que en ésta, la justicia se identifica con los conceptos de caridad y amor al prójimo. En este sentido, debemos aclarar que el deber de justicia es la parte de la ayuda mutua objetivamente determinable en un medio social dado, en tanto que el deber de caridad es la mutua ayuda que, a falta de precisiones posibles, no puede ser determinado sino por la —

conciencia de cada uno. Es decir, un deber hacia otro es de justicia cuando existen circunstancias exteriores sociales que obligan al sujeto a cumplir con dicho deber, o sea, cuando el derecho positivo exige el cumplimiento de ciertos deberes de justicia para el mantenimiento del orden social.

En cambio, el deber de caridad existe cuando no hay disposiciones exteriores que exigen a dicho sujeto el cumplimiento de dicho deber, sino el propio sujeto consciente y libremente decide ayudar a sus semejantes; cuando con la ayuda de la luz natural, el individuo desea ayudar al prójimo; cuando desea el bien ajeno sin esperar contraprestación alguna por su ayuda. Aquí la única que le exige al individuo el deber de caridad es su conciencia, sin que ninguna disposición exterior le exiga el cumplimiento de dicho deber.

Para finalizar, pienso que la justicia es un concepto general que abarca diversos aspectos, y que unidos éstos, forman un concepto universal de justicia.

Por ejemplo, Platón nos dice que la justicia establece el orden o jerarquía así como la relación entre las tres partes del alma y sus operaciones. Y si ese orden del alma es observado en la vida, el hombre será un ser armonioso, un hombre justo.

Ahora, aplicando éstas ideas a la concepción aristotélica diremos que si en el alma individual existe orden y armonía, dicha alma será virtuosa ya que en la vida cotidiana actuará con justicia, procurando el bien de los demás, y -

no aprovechándose de ciertas circunstancias para beneficio propio, o para causar daño a sus semejantes.

Entonces, para el pensamiento aristotélico, en la virtud — los hombres son felices, ya que al practicar la justicia — con los demás, el individuo tiene tranquilidad y felicidad en su aspecto interno. Pero la máxima virtud para la doctrina aristotélica es el conocimiento del Ser Supremo, que es Dios; la máxima felicidad, la más alta virtud es encauzar la vida hacia Dios. Tal pensamiento tiene, a la postre, un imprescindible sentido cristiano católico, porque después es recogido por la filosofía escolástica.

Aquí nos encontramos con la idea de San Agustín acerca de la justicia como amor a Dios. El alma armoniosa, justa y virtuosa no sólo se perfecciona individualmente al practicar la justicia, sino que, al mismo tiempo, mostrará amor y gratitud hacia Dios. Es difícil encontrar un hombre sabio, moderado, justo, que no tenga por objeto la sumisión y el amor a Dios.

Los gobernantes deben inspirarse en la justicia, deben vigilar que el derecho cumpla la justicia para que exista seguridad jurídica en la comunidad; también deben vigilar — que la equidad y las costumbres no vayan en contra de los preceptos de la justicia. En este sentido, la paz es un valor derivado, es el resultado de un orden jurídico, eficaz y justo: es la tranquila convivencia que produce el orden del derecho. La seguridad, la justicia y el bien común son criterios racionales que ayudados por la costumbre y la equidad presiden y rigen la actividad social; y como el de

recho es regulación de la vida social, podemos decir que - no debe tener otros fines, ni mucho menos fines opuestos - a los que racionalmente constituyen el término natural de la actividad social.

El hombre no debe ir en contra del orden positivo, ya que de una u otra forma, éste representa un sector del orden universal divino, y por esto mismo su fundamento último radica en Dios, creador del universo y de la naturaleza humana.

De ahí que siguiendo a la moral cristiana diremos que el hombre justo no sólo debe procurar el bien ajeno, sino que su naturaleza ontológica le exigirá gratitud y amor a Dios y a su Creación, amor que, según términos cristianos será recompensando el Día del Juicio Final.

En efecto, para el cristianismo Dios hará justicia en el Juicio Final; enjuiciará todos nuestros actos en sus móviles más pequeños y en atención a sus consecuencias más remotas. En ese día todos seremos enjuiciados simultáneamente según los actos realizados en la vida, de tal forma que ningún injusto o malvado escapará al castigo, y ningún justo quedará sin su recompensa.

Castigo y premio, males y bienes serán distribuidos por el Creador, de acuerdo a los actos malos o buenos realizados en la vida. La injusticia trae como consecuencia el castigo y la condenación, en tanto que la justicia significa el perdón y la salvación eterna.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

- (1) Bochenski, Introducción al pensamiento filosófico. Ed. Herder, Barcelona, 1975. Pág. 15.
- (2) Santa Biblia, Génesis, Capt. 1:27.
- (3) De Aquino, Tomás. Traducción de Corlos Ignacio González en el Tratado de la ley y tratado de la justicia, cap. II, art. primero, pág. 8. Ed. Porrúa, México, 1981.
- (4) Ibidem, pág. 27.
- (5) Montesquieu, Del espíritu de las leyes. Quinta Edición. Ed. Porrúa, México, 1982. Pág. 3.
- (6) Véase en este mismo sentido a Preciado Hernández, Rafael, en sus lecciones de filosofía del derecho. Primera edición. Texto universitario, México, 1982. Pág. 73.
- (7) De Aquino, Tomás, Ob. cit., capt. II, art. 2, pág. 9.
- (8) Término empleado por Leibniz, que significa substancia, simple e indivisible de que se componen todos los seres.
- (9) Platón, Diálogos. Décimo novena edición. Ed. Porrúa, - México 1981. Libro primero, pág. 444.
- (10) Ibidem, pág. 462.
- (11) Aristóteles, Etica Nicomaquea. Décima edición. Ed. Porrúa, México, 1982. Libro V, pág. 58.
- (12) Ibidem, pág. 68.

- (13) *Ibidem*, pág. 61.
- (14) *Ibidem*, pág. 62.
- (15) La Ciudad Celestial es el Paraíso, una vez que el Juez Supremo realice el Juicio Final.
- (16) Agustín, San, La Ciudad de Dios. Sexta edición. Traducción de Francisco Montes De Oca. Ed. Porrúa, México, 1981. Libro IV, pág. 82.
- (17) *Ibidem*, pág. 484.
- (18) De Aquino, Tomás, Ob. cit., Capt. II, pág. 122.
- (19) *Ibidem*, pág. 127.
- (20) Preciado Hernández, Rafael, Ob. cit., Capt. XV, págs.-209.
- (21) *Ibidem*, pág. 210.
- (22) *Ibidem*, pág. 209.
- (23) Friedrich, Carl J. y W. Chapman Jhon, La justicia. -- Primera edición en español, mayo de 1969, México, D.F. Editorial Roble. Cap. III, pág. 75.
- (24) Preciado Hernández, Rafael, Ob. cit., capt. XV, págs.-210.
- (25) Del Vecchio, Giorgio, La justicia. Traducción de Luis Rodríguez Camuñas y César Sancho. Ediciones Góngora, Madrid, 1925. Cap. VII, pág. 71.
- (26) Nuevo Testamento, San Mateo, cap. 7:12.

- (27) Aristóteles, Ob. cit., Libro VIII, pág. 102.
- (28) Epístola a los Corintos, I, 18.
- (29) Battoglia, Felice, Curso de filosofía del derecho, - volumen III. "INSTITUTO EDITORIAL REUS", Madrid, 1952. - - Cap. II, pág. 215.
- (30) Aristóteles, Ob. cit., Libro V, pág. 71.
- (31) Friedrich, Carl J. y W. Chapman Jhon, Ob. cit., cap.- VIII, pág. 177.
- (32) De los, Los fines del derecho. Segunda edición. Ed. - Jus, México, 1958. Pág. 68.
- (33) Preciado Hernández, Rafael, Ob. cit., cap. XVI, pág.- 228.
- (34) Ibidem, pág. 229.
- (35) Ibidem, pág. 200.
- (36) Ibidem, pág. 231.

BIBLIOGRAFIA

- Agustín, San, Confesiones. Ed. Porrúa, México, 1982.
- Agustín, San, La Ciudad De Dios. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Aristóteles, Etica Nicomaquea. Ed. Porrúa, México, 1982.
- Battaglia, Felice, Curso de filosofía del derecho, volumen III. "INSTITUTO EDITORIAL REUS", Madrid, 1952.
- Bochenski, Introducción al pensamiento filosófico. Ed. Herder, Barcelona, 1975.
- Bodenheimer, Edgar, Teoría del derecho. Fondo de cultura económica, México, 1976.
- Brunner, Emil, La Justicia. Traducción de Luis Recaséns Siches. Ciudad Universitaria, México, 1961.
- De Aquino, Tomás, Tratado de la Ley. Tratado de la justicia. Opúsculo sobre el gobierno de los príncipes. Traducción de Carlos Ignacio González. Ed. Porrúa, México, 1981.
- Delos, los fines del derecho. Ed. Jus, México, 1958.
- Del Vecchio, Giorgio, La justicia. Traducción de Luis Rodríguez-Camuñas y César Sancho. Ediciones Góngora, Madrid, 1925.
- Friedrich, Carl J., La filosofía del derecho. Fondo de cultura económica, México, 1980.
- Friedrich, Carl, J. y W. Chapman Jhon, La justicia. Editorial Roble. Primera edición en español, mayo de 1969, México

co, D.F.

Goldschmidt, Werner, La ciencia de la justicia. Ed. Aguilar, Madrid, 1958.

Gómez Robledo, Antonio, Meditación sobre la justicia. Fondo de cultura económica, México, 1982.

Herrera Figueroa, Miguel, Justicia y sentido. Impreso en la Universidad Nacional De Tucuman, Argentina, 1955.

Montesquieu, Del espíritu de las leyes. Ed. Porrúa, México, 1982.

Platón, Diálogos. Ed. Porrúa, México, 1981.

Preciado Hernández, Rafael, Lecciones de filosofía del derecho. Texto universitario, México, 1982.

Serrano Migallón, Francisco, La determinación de la justicia: IMPRESIONES MODERNAS, S.A. México, 1969.

Schmidt, C., Legalidad y legitimidad. Ediciones Aguilar, - Madrid, 1971.

Santa Biblia. Nuevo Testamento.

Terán, Juan Manuel, Filosofía del derecho. Ed. Porrúa, México, 1983.

Toral Moreno, Jesús, Ensayo sobre la justicia. Ed. Jus., - México, 1974.

INDICE GENERAL

	Pág.
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I.	
REFLEXIONES GENERALES ACERCA DE LAS LEYES EN SENTIDO GENERICO.	
1. CONCEPTO DE LEY EN GENERAL.....	6
2. LEY ETERNA.....	10
3. LEY NATURAL	19
4. LEY HUMANA	23
5. RELACION DE ESTA TERMINOLOGIA CON LA ACTUAL	26
CAPITULO II.	
DIVERSIDAD DE CONCEPCIONES ACERCA DE LA JUSTICIA EN LA ANTIGUA GRECIA.	
1. LA TEORIA PITAGORICA	33
2. LA JUSTICIA EN LOS SOFISTAS	35
3. LA JUSTICIA EN PLATON.	
A) La justicia como virtud universal	38
B) La justicia como virtud individual ...	41
4. LA JUSTICIA EN ARISTOTELES.	
A) Su idea de justicia	44
B) Justicia general o legal	48

...

C) Justicia particular. Justicia <u>distri</u> butiva y justicia conmutativa.....	49
--	----

CAPITULO III

LA JUSTICIA EN ALGUNOS PENSADORES CRISTIA-
NOS.

1. SAN AGUSTIN.	
A) La comunidad de paz y amor	56
B) Ley natural. Ley positiva. Justicia..	59
2. SANTO TOMAS DE AQUINO.	
A) Su idea de justicia.....	63
B) Justicia general o legal. Justicia -- distributiva y Justicia conmutativa..	66
3. GUILLERMO LEIBNIZ.	
A) La justicia como caridad del sabio...	70
B) La República de Dios y el hambre.....	72

CAPITULO IV

ASPECTOS DERIVADOS DEL CONCEPTO DE JUSTICIA

1. EL PRINCIPIO DE IMPUTABILIDAD Y RESPON- SABILIDAD.....	76
2. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	81
3. CONCEPCION DE LO QUE ES LO SUYO. LO SUYO ONTOLOGICO. LO SUYO OBJETIVO.....	88
4. ALTERIDAD. RECIPROCIDAD. INTERCAMBIO RE- TRIBUCION.....	92

5. JUSTICIA Y BUENA FE. JUSTICIA Y AMOR....	97
---	----

CAPITULO V.

RELACION DE LA JUSTICIA CON OTROS CONCEPTOS JURIDICOS.

1. JUSTICIA Y DERECHO.....	105
2. JUSTICIA Y EQUIDAD.....	108
3. JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA	111
4. JUSTICIA. SEGURIDAD JURIDICA Y BIEN CO- MUN	114
5. JUSTICIA Y LEGALIDAD	118
6. JUSTICIA Y COSTUMBRES	125
CONCLUSIONES	129